



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA**

TEMA:

**EL IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL ALIMENTANTE FRENTE AL
PRIMER ADICIONAL ANUAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

TUTOR (A):

DR. MARIO MARTINEZ

AUTOR:

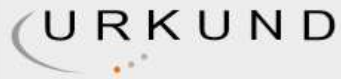
LOPEZ ZAMBRANO MONSERRAT PRISCILLA

GUAYAQUIL, 2018

| REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA | |
|--|--|
| FICHA DE REGISTRO DE TESIS | |
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: "El impacto social y económico del alimentante frente al primer adicional anual de la pensión alimenticia" | |
| AUTOR/ES: López Zambrano Monserrat Priscilla | REVISORES O TUTORES: Martínez Hernández Mario, PhD |
| INSTITUCIÓN: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil | Grado obtenido: Abogada |
| FACULTAD: DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO | CARRERA: DERECHO |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: 2018 | N. DE PAGS: 90 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO | |
| PALABRAS CLAVE: Impacto Social, Económico, Pensión, Alimenticias, Adicional. | |
| RESUMEN: "EL IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL ALIMENTANTE FRENTE AL PRIMER ADICIONAL ANUAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA", tuvo como fin describir el mecanismo de pago que aplican los alimentantes para el cumplimiento de la doble pensión alimenticia, cuando es superior al nivel 2 según la tabla de pensiones vigente, a fin de analizar el impacto económico que tiene el pago de esta obligación sobre el alimentante, Además, se puede señalar que para el desarrollo de la presente investigación, fueron empleados los métodos de estudios como: cualitativos cuantitativo, analítico y estadístico, con el fin de sustentar y recopilar la información necesaria en el presente estudio, fueron empleada las técnicas de investigación: Encuesta, las cuales fueron dirigidas a las personas en general que tienen o no conocimiento jurídico o de causas de la presente temática, asimismo fueron practicadas entrevistas a expertos, con el fin, de que los mismos puedan emitir una opinión coherente, y real entorno a la investigación. Posteriormente fueron analizados los datos obtenidos, de los cuales se desprendieron las conclusiones y soluciones. La presente investigación aporta información y soluciones claras, precisas y basadas en la justicia, para la protección de los integrantes de una familia, de manera equitativa y justa, entre padres e hijos, por lo que se considera importante el tema que aquí se desarrolla. | |

| | | |
|---|--|---|
| N. DE REGISTRO (en base de datos): | N. DE CLASIFICACIÓN: | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | |
| ADJUNTO PDF: | SI <input checked="" type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: López Zambrano Monserrat Priscilla | Teléfono: 0989825057 | E-mail: ab.prissila.lopez@gmail.com |
| CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN: | MSc. Marco Oramas Salcedo, DECANO Teléfono: 04 2596500 Ext. 249 DECANO E-mail: moramass@ulvr.edu.ec MSc. Violeta Badaraco Delgado, DIRECTORA DE CARRERA Teléfono: 04 2596500 Ext. 233 DIRECTORA DE CARRERA E-mail: vbadaracod@ulvr.edu.ec | |

CERTIFICADO DE SIMILITUDES



Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS PRISSILA TERMINADA 19-7-2018.docx (D40612850)
Submitted: 7/19/2018 11:45:00 PM
Submitted By: mmartinezh@ulvr.edu.ec
Significance: 2 %

Sources included in the report:

Complexivo Constitucional AB. VIVIANNY VILLAGOMEZ 5ta B.doc (D27831265)
Trabajo de Titulacion Pensiones Alimenticias- 5 Marisolrevisión.docx (D36010559)
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/25578/1/BFILO-PD-INF1-17-226.pdf>
<http://www.elcomercio.com/tendencias/pago-pension-decimotercersueldo-utilescolares-coparentalidadecuador.html>

Instances where selected sources appear:

11

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Mario Martínez Hernández". The signature is enclosed within a circular scribble.

PhD, Mario Martínez Hernández
C.I. # 1755217492

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

Yo, **LOPÉZ ZAMBRANO MONSERRAT PRISCILA**, declaro bajo juramento, que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente a los/las suscritos(as) y nos responsabilizamos con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar:

Autor:



López Zambrano Monserrat Priscila
C.I. 0910771369

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor(a) del Proyecto de Investigación **EL IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL ALIMENTANTE FRENTE AL PRIMER ADICIONAL ANUAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**, nombrado(a) por el Consejo Directivo de la Facultad de Administración de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y analizado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **EL IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL ALIMENTANTE FRENTE AL PRIMER ADICIONAL ANUAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**, presentado por la estudiante **LOPÉZ ZAMBRANO MONSERRAT PRISCILA**, como requisito previo a la aprobación de la investigación para optar al Título de **ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA** encontrándose apto para su sustentación



PhD, Mario Martínez Hernández
C.I. # 1755217492

AGRADECIMIENTOS

A mi amado esposo Alejandro por tanto amor y apoyo incondicional.

DEDICATORIA.

A mi hija Alisson, por ser mi gran ejemplo de vida, a mi hijo Christopher, por todo lo que me ha enseñado, a mi hijo George, por ser mi motor de vida, a Ustedes y por ustedes va dedicado este trabajo.

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación titulada: **“EL IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL ALIMENTANTE FRENTE AL PRIMER ADICIONAL ANUAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA”**, tuvo como fin describir el mecanismo de pago que aplican los alimentantes para el cumplimiento de la doble pensión alimenticia, cuando es superior al nivel 2 según la tabla de pensiones vigente, a fin de analizar el impacto económico que tiene el pago de esta obligación sobre el alimentante,

Además, se puede señalar que para el desarrollo de la presente investigación, fueron empleados los métodos de estudios como: cualitativos cuantitativo, analítico y estadístico, con el fin de sustentar y recopilar la información necesaria en el presente estudio, fueron empleada las técnicas de investigación: Encuesta, las cuales fueron dirigidas a las personas en general que tienen o no conocimiento jurídico o de causas de la presente temática, asimismo fueron practicadas entrevistas a expertos, con el fin, de que los mismos puedan emitir una opinión coherente, y real entorno a la investigación. Posteriormente fueron analizados los datos obtenidos, de los cuales se desprendieron las conclusiones y soluciones.

La presente investigación aporta información y soluciones claras, precisas y basadas en la justicia, para la protección de los integrantes de una familia, de manera equitativa y justa, entre padres e hijos, por lo que se considera importante el tema que aquí se desarrolla.

ABSTRACT

The present investigation titled: "THE SOCIAL AND ECONOMIC IMPACT OF THE FOOD AGAINST THE ADDITIONAL ANNUAL PRIMARY OF THE FOOD PENSION", had as purpose to describe the mechanism of payment that the obligors apply for the fulfillment of the double alimony, when it is superior to the level 2 according to the current pension table, in order to analyze the economic impact of the payment of this obligation on the obligor,

In addition, it can be pointed out that for the development of the present investigation, the study methods were used as qualitative quantitative, analytical and statistical, in order to sustain and gather the necessary information in the present study, the research techniques were used. : Survey, which were addressed to people in general who have or not legal knowledge or causes of the subject, also were conducted interviews with experts, in order that they can issue a consistent opinion, and real environment to the investigation. Subsequently, the data obtained was analyzed, from which the conclusions and solutions were drawn.

The present investigation provides information and clear, precise and justice-based solutions for the protection of the members of a family, in an equitable and fair way, between parents and children, for which reason the topic developed here is considered important.

ÍNDICE

| | |
|---|------|
| FICHA DE REGISTRO DE TESIS | ii |
| CERTIFICADO DE SIMILITUDES | iv |
| DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES | v |
| CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR | vi |
| AGRADECIMIENTOS | vii |
| DEDICATORIA | viii |
| RESUMEN EJECUTIVO | ix |
| ABSTRACT | x |
| ÍNDICE DE TABLAS | xiii |
| ÍNDICE DE GRÁFICO | xiv |
| ÍNDICE DE FIGURAS | xv |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPITULO I | 2 |
| 1.1 TEMA: El impacto social y económico del alimentante frente al primer adicional anual de la pensión alimenticia. | 2 |
| 1.2 Planteamiento del problema | 2 |
| 1.3 Formulación del problema | 5 |
| 1.4 Sistematización del problema | 5 |
| □ ¿Cuáles son los aspectos jurídicos fundamentales para la fijación de la pensión de alimentos, sus porcentajes, parámetros y beneficios que contempla el Código de la Niñez y la Adolescencia? | 5 |
| 1.5 Objetivo general | 6 |
| 1.6 Objetivos específicos | 6 |
| □ Determinar los aspectos jurídicos fundamentales para la fijación de la pensión de alimentos, sus porcentajes, parámetros y beneficios que contempla el Código de la Niñez y la Adolescencia. | 6 |
| 1.7 Justificación de la investigación | 6 |
| 1.8 Delimitación o alcance de la investigación | 7 |
| 1.9 Hipótesis de la investigación | 7 |
| 1.10 Variable Independiente | 7 |

| | |
|--|----|
| CAPITULO II | 8 |
| MARCO TEÓRICO | 8 |
| 2.1 Marco referencial | 8 |
| Cálculo de la pensión alimenticia y adicional según tabla de pensiones. | 28 |
| 2.2 Marco conceptual..... | 32 |
| 2.3 Marco Legal..... | 33 |
| CAPITULO III | 39 |
| MARCO METÓDOLOGICO | 39 |
| 3.1 Tipos de Investigación | 39 |
| 3.6 Muestra | 41 |
| 3.7 Análisis de los resultados..... | 43 |
| Conclusiones y recomendaciones | 65 |
| PROPUESTA | 68 |
| Bibliografía | 70 |
| Anexo 1 Encuesta | 73 |
| Anexo 2 entrevista a jueces y abogados | 74 |
| Anexo 3 Entrevista a padres | 75 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|---|----|
| Tabla 1 Caso explicativo para el nivel 2 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas con dos hijos..... | 28 |
| Tabla 2 Caso Nro. 2 explicativo del nivel 2 | 29 |
| Tabla 3 Caso explicativo para el nivel 3 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas año 2017 | 29 |
| Tabla 4 Pago de pensiones adicionales..... | 43 |
| Tabla 5 Pago de pensiones según nivel 2 | 44 |
| Tabla 6 Dificultad para cancelar pensiones | 45 |
| Tabla 7 Mecanismos para cumplir el pago de la pensión adicional | 46 |
| Tabla 8 Exigencia del cumplimiento del pago al alimentante desempleado | 47 |
| Tabla 9 Impacto negativo en la economía | 48 |
| Tabla 10 Facilitar el pago de la pensión adicional | 49 |
| Tabla 11 Sugerencia de reformar el Código de la niñez y adolescencia | 50 |
| Tabla 12 Regulación por parte del MIES | 51 |
| Tabla 13. Vulnerado derecho de igual en las cargas | 52 |

ÍNDICE DE GRÁFICO

| | |
|---|----|
| Gráfico 1 Pago de pensiones adicionales | 43 |
| Gráfico 2 Pago de pensiones según nivel 2 | 44 |
| Gráfico 3 Dificultad para cancelar pensiones..... | 45 |
| Gráfico 4 Mecanismos para cumplir el pago de la pensión adicional | 46 |
| Gráfico 5 Exigencia del cumplimiento del pago al alimentante desempleado..... | 47 |
| Gráfico 6 Impacto negativo en la economía..... | 48 |
| Gráfico 7 Facilitar el pago de la pensión adicional | 49 |
| Gráfico 8 Sugerencia de reformar el Código de la niñez y adolescencia | 50 |
| Gráfico 9 Regulación por parte del MIES | 51 |
| Gráfico 10 Vulnerado derecho de igual en las cargas | 52 |

ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|--|----|
| Figura 1 Tabla de pensiones mínimas 2017 | 4 |
| Figura 2 Tabla de ingresos del 2018..... | 4 |
| Figura 3 SUPA 2018 del alimentante del Caso 09334-2017-00545 | 30 |

INTRODUCCIÓN

A través de la presente investigación se pretende estudiar “El impacto social y económico del alimentante frente al primer adicional anual de la pensión alimenticia, y abordar la problemática existente sobre la afectación económica que padece el alimentante en aquellos casos que la pensión alimenticia son montos elevados y que al momento de dar el adicional este se ve afectado.

Esta investigación está desarrollada y estructurada en IV capítulos, de la siguiente manera:

El CAPÍTULO I, inicia con el planteamiento del problema, formulación del problema, sistematización del problema, objetivos de la investigación general y específica, justificación de la investigación, delimitación o alcance de la investigación, hipótesis de la investigación, variable dependiente e independiente.

El CAPITULO II, comienza con el marco referencial, marco conceptual, marco legal, definiciones conceptuales, en las cuales se fundamenta la investigación, abordando lo referente al contenido doctrinal y legal de la pensión de alimentos y sus generalidades.

El CAPITULO III, inicia con el tipo de investigación en la cual está enmarcado el presente estudio, siguiendo con los métodos de investigación, técnicas de investigación, población y muestra, análisis de los resultados, conclusiones y recomendaciones.

El CAPITULO IV, en el presente capítulo se desarrolla la propuesta basada en los resultados obtenidos con el fin de mejorar la problemática aquí planteada.

CAPITULO I

1.1 TEMA: El impacto social y económico del alimentante frente al primer adicional anual de la pensión alimenticia.

1.2 Planteamiento del problema

El derecho de alimentos a favor del niño, niña y adolescente es una rama del conocimiento jurídico, el cual es uno de los principales derechos más invocados en el ámbito jurisdiccional, que ha sido fijado con la principal intención de proteger el interés superior del niño, niña y adolescente, pero se debe destacar que la Constitución establece la protección a los derechos y garantías, no solo para los alimentados, sino también para los alimentantes, porque se debe velar por el buen desarrollo físico, mental, moral, espiritual, económico y social de todos los que conforman la familia en una sociedad.

Es necesario señalar que no solo el alimentado, bien sea niño, adolescente o adulto hasta la edad de 21 años que se compruebe que aún estudie, es el único que tiene derechos, también todos los ciudadanos gozan de ellos, en el caso que corresponde para la pensión alimenticia, el alimentante según lo determinado en el artículo 11 de la norma suprema, establece la progresividad de los derechos del mismo, es decir, que el Estado debería velar por la protección procesal integral de los sujetos.

Por consiguiente, es necesario realizar un análisis y descripción sobre la aplicabilidad de la tabla de pensiones alimenticia, en relación al pago adicional de las pensiones, debido a que dicha obligación, es determinada de acuerdo a la edad, ingreso y números de hijos, pero que debe ser tomado principalmente en cuenta la situación social y económica del alimentante.

Por ello es necesario evaluar la situación en la que se encuentra el alimentante y la vulnerabilidad en la que muchos se encuentran, ante el cumplimiento del primer pago adicional, según el artículo innumerado 16 de la Ley Reformatoria al título V del código de la Niñez y Adolescencia, el cual literalmente expresa en el numeral 2:

Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagaran en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el

demandado no trabaje bajo relación de dependencia (Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia)

Cabe destacar, que según el referido artículo, el pago, por cada décimo, corresponde el pago de otro monto igual al de la pensión alimenticia establecida, un ejemplo que describe la problemática que genera el pago adicional de la pensión alimenticia, es cuando un alimentante, le ha sido determinada una pensión por USD 1000 mensuales, deberá en el mes de Abril o Septiembre según corresponda, por el décimo cuarto, y debe cancelar otra pensión de USD 1000, a pesar, que el trabajador únicamente está recibiendo el pago de USD 386 (Salario Básico Unificado 2018), tendrá que aumentar la diferencia para lograr cumplir el pago adicional de manera completa de la pensión de USD 1000, es decir, aumentar USD 625, para no atrasarse, o incurrir en incumplimiento de pensión alimenticia. Por lo que esta problemática es la que se pretende estudiar en la presente investigación.

Además, se debe investigar como los mecanismos o modalidad a las cuales debe recurrir el alimentante, en los casos que le corresponde el pago de la doble pensión, también se debe determinar el impacto social y económico que tiene este pago en el alimentante, aquellos cuyos ingresos están a partir del segundo nivel de la tabla y cuya pensión alimenticia mensual es superior a \$500.00.

La importancia de este trabajo es dar a conocer, comprobar y demostrar que se está atentando a la legítima defensa de los alimentantes, por cuanto este queda en estado de indefensión, al momento de calificación de la demanda de alimentos y más aun de la Resolución de la misma, puesto que la ley no ha previsto todas las deficiencias, imprevistos, fallas y /o faltantes que se presentan al momento de tener que pagar una doble pensión alimenticia por un monto mucho más alto de lo recibido por concepto de décimo cuarto; situación inapelable e inexcusable de exigencia y cumplimiento total pero que deja mucho que analizar.

La presente problemática aquí presentada actualmente tiene un impacto social y económico en el alimentante que no pudiendo cumplir con esta doble pensión alimenticia, en dicho mes correspondiente al pago del décimo cuarto, comienza a atrasarse, a firmar convenios de pagos, a solicitar préstamos; generando tal impacto en la sociedad, que comienzan conflictos familiares, laborales y personales, al no poder cumplir con dichos

montos y vulnerando los principio de eficiencia, eficacia y celeridad que establece la ley de cómo deben funcionar los órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, la presente investigación pretende aportar una solución o sugerencias que permitan regularizar de una manera más equitativa y proporcional el pago de la doble pensión alimenticia, mediante el detalle de los casos que se ven reflejados en esta problemática y lo especificado en la tabla de pensiones mínimas del 2017 y 2018.

Tabla de pensiones mínimas 2017

| Ingresos del demandado | Edad del alimentado | 1 hijo | 2 hijos | 3 o más |
|----------------------------|-------------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| De 1 SBU a 1,25 SBU | 0-4 años 11 meses 29 días | 28,12% del ingreso | 39,71% del ingreso | 52,18% del ingreso |
| | 5 años en adelante | 29,49% del ingreso | 43,13% del ingreso | 54,23% del ingreso |
| Ingresos del demandado | Edad del alimentado | 1 hijo | 2 o más hijos | |
| De 1,25003 hasta 3 SBU | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 34,84% del ingreso | 47,45% del ingreso | |
| | 5 años en adelante | 36,96% del ingreso | 49,51% del ingreso | |
| Ingresos del demandado | Edad del alimentado | 1 hijo o más | | |
| De 3,00003 a 4 SBU | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 38,49% del ingreso | | |
| | 5 años en adelante | 40,83% del ingreso | | |
| De 4,00003 a 6,5 SBU | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 39,79% del ingreso | | |
| | 5 años en adelante | 42,21% del ingreso | | |
| De 6,50003 a 9 SBU | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 41,14% del ingreso | | |
| | 5 años en adelante | 43,64% del ingreso | | |
| De 9,00003 SBU en adelante | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 42,53% del ingreso | | |
| | 5 años en adelante | 45,12% del ingreso | | |



Basadas en el Salario Básico Unificado (SBU) que para este año se ubica en \$ 375
Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES)
Gráfico: El Telégrafo / infografia@telegrafo.com.ec

Figura 1 Tabla de pensiones mínimas 2017
Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES).

| NIVEL 1 | SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1 SBU HASTA 1.25 SBU | | |
|------------------|--|--------------------------|--|
| | | Edad del/la alimentado/a | |
| Alimentados | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 5 años en adelante | |
| 1 hijo/a | 28.12% del ingreso | 29.49% del ingreso | |
| 2 hijos/as | 39.71% del ingreso | 43.13% del ingreso | |
| 3 o más hijos/as | 52.18% del ingreso | 54.23% del ingreso | |
| NIVEL 2 | SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1.25003 SBU HASTA 3 SBU | | |
| | | Edad del/la alimentado/a | |
| Alimentados | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 5 años en adelante | |
| 1 hijo/a | 34.84% del ingreso | 36.96% del ingreso | |
| 2 o más hijos/as | 47.45% del ingreso | 49.51% del ingreso | |
| NIVEL 3 | SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 3.00003 SBU HASTA 4 SBU | | |
| | | Edad del/la alimentado/a | |
| Alimentados | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 5 años en adelante | |
| 1 o más hijos/as | 38.49% del ingreso | 40.83% del ingreso | |
| NIVEL 4 | SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 4.00003 SBU HASTA 6.5 SBU | | |
| | | Edad del/la alimentado/a | |
| Alimentados | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 5 años en adelante | |
| 1 o más hijos/as | 39.79% del ingreso | 42.21% del ingreso | |
| NIVEL 5 | SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 6.50003 SBU HASTA 9 SBU | | |
| | | Edad del/la alimentado/a | |
| Alimentados | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 5 años en adelante | |
| 1 o más hijos/as | 41.14% del ingreso | 43.64% del ingreso | |
| NIVEL 6 | SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 9.00003 SBU EN ADELANTE | | |
| | | Edad del/la alimentado/a | |
| Alimentados | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 5 años en adelante | |
| 1 o más hijos/as | 42.53% del ingreso | 45.12% del ingreso | |

Figura 2 Tabla de ingresos del 2018

Fuente: SUPA.

1.3 Formulación del problema

¿De qué manera el pago de la doble pensión adicional correspondiente al mes de abril o agosto, afecta el entorno social, familiar y económico del alimentante, por no tener otro ingreso sino únicamente el pago del décimo cuarto sueldo que es un Salario Básico Unificado?

1.4 Sistematización del problema

- ¿Cuáles son los aspectos jurídicos fundamentales para la fijación de la pensión de alimentos, sus porcentajes, parámetros y beneficios que contempla el Código de la Niñez y la Adolescencia?
- ¿Qué mecanismos recurre el alimentante para cumplir con el pago adicional de las pensiones alimenticias, cuando se encuentra por encima del nivel de 2 según la tabla pensiones vigentes?

- ¿Cuál es el impacto social y económico que tiene en el alimentante el pago de la doble pensión por concepto de pago del cuarto décimo?
- ¿Qué soluciones pueden ser aplicadas que contribuyan al desarrollo y avance económico del alimentante que no afecten el interés superior del niño, niña y adolescente?

1.5 Objetivo general

Describir el mecanismo de pago que aplican los alimentantes para el cumplimiento de la doble pensión alimenticia, cuando es superior al nivel 2 según la tabla de pensiones vigente, a fin de analizar el impacto social y económico sobre el alimentante.

1.6 Objetivos específicos

- Determinar los aspectos jurídicos fundamentales para la fijación de la pensión de alimentos, sus porcentajes, parámetros y beneficios que contempla el Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Investigar los mecanismos a los cuales el alimentante recurre para cumplir con el pago adicional de las pensiones alimenticias, cuando se encuentra por encima del nivel de 2 según la tabla pensiones vigentes.
- Determinar el impacto económico que tiene en el alimentante el pago de la doble pensión por concepto de pago del décimo cuarto.
- Sugerir soluciones que contribuyan al desarrollo y avance económico del alimentante que no afecten el interés superior del niño, niña y adolescente.

1.7 Justificación de la investigación

Se pretende llenar aquel vacío legal en el que se ha caído y sin embargo no todos (demandados, abogados y jueces) se han percatado de esta realidad que viven los alimentantes en los juicios de alimentos; puesto que se les está vulnerando sus derechos; derechos como lo es Principio de Contradicción tan consagrado en nuestra Constitución; el cual exige que ambas partes tengan los mismos derechos; derecho de ser escuchados y de la práctica de pruebas; con el propósito en este caso que el alimentante caiga en indefensión frente a todas las exigencias en un caso de alimentos, específicamente en el primer adicional anual.

1.8 Delimitación o alcance de la investigación

- OBJETO DE ESTUDIO: Pago de la doble pensión alimenticia
- CAMPO DE ACCIÓN: Verificación del proceso de pago a través del SUPA (Sistema Único de Pensiones Alimenticias).
- ESPACIAL: Guayaquil. Provincia del Guayas. Unidad Judicial Florida Torre 2, Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.
- TIEMPO: 2017 – 2018.

1.9 Hipótesis de la investigación

Si se agregan disposiciones normativas al Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto al pago de la doble pensión alimenticia, por pago del cuarto décimo se reduciría considerablemente la falta de pago, garantizándose los derechos y garantías constitucionales del alimentante.

1.10 Variable Independiente

Nueva situación normativa del Código de la Niñez y la Adolescencia para el pago de la doble pensión en alimentantes que se encuentren en el segundo nivel según la tabla de pensiones alimenticias.

1.11 Variable Dependiente

Desarrollo social y económico del alimentante para poder cumplir eficazmente el pago de la doble pensión al mes correspondiente.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Marco referencial

Con el fin de sustentar la presente investigación fue necesario realizar la revisión exhaustiva a diferentes estudios que estén relacionados con la problemática aquí plateada, se realizó la citación a varios autores y sus respectivos estudios, entre los cuales se puede destacar las siguientes:

Según el autor, Rivera (2015), en su investigación titulada: “La fijación de pensiones alimenticias adicionales y la vulneración de los derechos constitucionales de los alimentantes”, tuvo como objetivo general:

Argumentar jurídica y doctrinariamente una norma que regule de forma clara y equitativa la fijación de pensiones alimenticias adicionales para garantizar los derechos constitucionales de los alimentantes, determinado que: La aplicación de la normativa que regula la fijación de beneficios adicionales a favor del alimentado que exige su derecho por vía judicial, y más precisamente con la aplicación del numeral 2 del art 163 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, genera un vacío legal que a su vez da paso a escenarios jurídicos desfavorables para el alimentante en perjuicio de éste y los demás derecho habientes, ya sea que de parte del Juzgador se subsume a la norma o haga interpretación de la misma (pág. 1).

Asimismo la autora, Cedeño (2015), en su investigación titulada: “Inconstitucionalidad en las pensiones alimenticias adicionales”, determinando en su estudio que:

El Estado reconoce y protege a la familia ya que es la célula fundamental de la sociedad y enfocando el análisis en el tema del pago adicional en la pensión alimenticia es con el fin de generar cambios que ayuden al desarrollo fundamental del procedimiento jurídico ya que se debe mantener protegidos los derechos de ambas partes sin dejar de indicar que el privilegio para el Estado es por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero es importante que existan un equilibrio en relación al amparo y protección de los Derechos, por ello es necesario que sea reformado el pago que debe realizar el alimentante de la pensión adicional y la afectación económica que sufre a causa de ello. (pág. 1)

Por otra parte, el autor Andrade, (2015) “La desproporcionalidad de la pensión alimenticia contemplados en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia frente a los Derechos de alimentante”, determina que:

Al fijarse las pensiones alimenticias se vulneran en muchas ocasiones los derechos del alimentante, debido a que se fija de manera indiscriminada el mismo valor para los pagos adicionales, esto es los que corresponden al décimo tercero y al décimo cuarto, en éste último caso a pesar que el alimentante recibe una Remuneración Básica Unificada, es obligado a pagar en los casos anotados un valor mucho más grande, es decir montos totalmente desproporcionados a lo recibido por el mismo concepto, lo cual perjudica y vulnera el derecho del alimentante. (pág. 3)

También, Gómez (2015) en su estudio titulado: “Modificación de la pensión alimenticia a favor de los hijos en época de crisis económica”, determina que:

La cuantía de la obligación de alimentos puede ser modificada cuando se produzcan cambios sustanciales en las circunstancias que dieron lugar a su determinación. Además, la modificación de la pensión de alimentos únicamente surte efecto desde el momento en que la sentencia se acuerda y no desde la fecha de interposición de la demanda inicial. (pág. 2)

De estas citas se desprende, que en la actualidad muchos de los alimentantes están afectados económicamente, no pudiendo cumplir con el pago de la obligación y sufre un impacto su economía, debido a los cambios sociales y económicos que afectan a su salario o nivel de vida, la cual es resultado de la actual crisis económica y financiera que atraviesa el país. Por lo tanto, es necesaria la regulación de esta obligación y los alimentantes puedan cumplir con la responsabilidad que tienen para con sus hijos, pero sin que los limite económicamente a su desarrollo y derechos, por ello deben ser analizados los aspectos que envuelven a la presente problemática, teniendo en cuenta el impacto que causa en la vida y los recursos de los alimentantes a los que afecta esta modalidad.

Antecedentes Históricos.

El derecho de pensión alimentaria que gozan los niños, niñas y adolescentes, está respaldado desde la Constitución Nacional, las normas de orden infra constitucional y todos aquellos convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano, que forman parte del compendio de derechos que amparan al niño y al adolescente como persona más vulnerable de la sociedad, garantizándole el interés superior del mismo.

El origen de esta obligación se remonta a la época romana, donde era principalmente exigida al Pater Familia, el cual tenía un poder y dominio absoluto sobre todos los miembros de su familia, por lo que la obligación del Pater Familia eran derivadas de la patria potestad que este ejercía, es por ello que la prestación de alimentos era una obligación natural que se originaba entre parientes, y ésta estaba relacionada con el deber moral de socorrer a los miembros que se encontraban en situaciones de rigurosa necesidad. Según, Herrera (2014): “La obligación alimentista se funda en razones de alto nivel moral e impuestas por una ley natural, un deber moral, que se va transformando en jurídico” (pág. 12).

Posteriormente, esta obligación dejó de ser una exigencia moral para luego ser exigida de manera legal entre parientes, a través de la cual una persona unida por una relación de parentesco queda legalmente sometida, bien sea por testamento, negocio jurídico o por medio de lo establecido en la ley, a suministrar o proveer todo a la persona bajo su potestad en relación a lo necesario para su alimentación y subsistencia.

En lo que respecta al contenido de la prestación de alimentos, era fundamental atender las necesidades del acreedor de alimentos y la capacidad o posibilidades del deudor alimentante para prestarlos. En la época romana se confrontaban dos conceptos diferentes; por un lado, el término “*alimenta*”, que abarcaba todos los gastos alimenticios necesarios para la vida, tales como; comer, beber, vestirse y otras atenciones. Y por otra parte, estaba el término “*victus*” que además de recoger todos los gastos alimenticios necesarios para subsistir, también englobaba los gastos derivados de supuestos de enfermedad (Herrera, 2014).

Es decir que la pensión de alimentos siempre ha estado vinculada al hecho de amparar no solo alimentariamente sino todo lo relacionado a la salud, vestimenta y estudios del pariente bajo la patria potestad u obligación.

Cabe señalar, que la obligación alimentaria podía ser objeto de transacción entre el sujeto obligado y el representante del beneficiado, es decir, se brindaba la posibilidad de convertir económicamente la prestación de alimentos, por el pago de una cantidad de dinero, siempre y cuando dicha cantidad fuese aprobada o autorizada por el magistrado en aras, con la finalidad principal de evitar que se perjudicara al receptor de alimentos, que acabare conformándose con una compensación demasiado reducida. Sin embargo, con frecuencia, las

partes llegaban a un acuerdo previo, de modo que la intervención del magistrado únicamente consistía en sancionar dicha conducta, acabando definitivamente por ser una práctica propia de la jurisdicción voluntaria (López H. 2013).

Derecho de Alimentos en el Código de Menores Ecuatoriano de 1992

Durante décadas las leyes de menores fueron más que una epidermis ideológica y mero símbolo de un proceso de criminalización de la pobreza. Las leyes de menores fueron un instrumento determinante en el diseño y ejecución de la política social para la infancia pobre. Las leyes de menores fueron un instrumento (legal) determinante para legitimar la alimentación coactiva de las políticas asistenciales (Gómez, 2015).

El ordenamiento jurídico interno del Ecuador emitió hasta la promulgación y entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia del 2003, cinco Códigos de Menores, en los años 1938, 1944, 1969, 1976 y el de 1992, poniendo en consideración de relevancia e importancia al último Código de Menores, ya que el mismo corresponde al primer intento, surgido de la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento jurídico en materia de la niñez y la adolescencia a los principios y contenidos reconocidos en La “Convención Sobre los Derechos del Niño”, convención firmada y ratificada por el Ecuador en el año de 1990. Código en el cual en lo referente al derecho de alimentos consta en el Capítulo III, titulado “De los alimentos” la cantidad de 24 artículos a los que se deben sumar el artículo 65 constante el Libro II titulado “De la Protección a la Maternidad” que regula también el derecho de alimentos (López H. 2013).

En líneas generales, la reforma de 1992 fue el resultado de un proceso de consulta social limitada, basado en un acuerdo técnico-político entre el Ministerio de Bienestar Social y Defensa de los Niños Internacional Sección Ecuador y con el respaldo del Consejo Nacional de Menores y UNICEF. Si bien la voluntad de todas las organizaciones que impulsaron este proceso era la de lograr la plena adecuación de la legislación nacional y de la institucionalidad a la Convención, la poca comprensión de las implicaciones de las normas de la Convención, y el limitado interés del sector público de introducir transformaciones a su estructura y funcionamiento produjeron una reforma con severas limitaciones. Varios análisis

sobre el contenido del Código de Menores de 1992 demuestran su incompatibilidad con la Convención, y por ende con la doctrina de la protección integral.

Siendo la Reforma de 1992 un intento limitado por parte del estado para adaptar la Legislación Nacional en el tema de la niñez, donde se notó escasa o nula participación de los sectores sociales y total rechazo por parte del sector público, desinterés manifiesto, en una sociedad marcadamente patriarcal, resistentes a cambios profundos, lo que hizo que la reforma de 1992 conlleve múltiples contradicciones con la Convención.

Derecho de alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia

Por medio de la promulgación del Código de Menores en el año 1938, se conoce que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la configuración del Derecho de alimento y demás derechos que van en amparo e interés superior del niño y adolescente. Cabe señalar que antes de la promulgación de este Código si existían normas que regularan estos derechos dentro del Código Civil, pero desde la creación de este Código se comenzó a regular de forma más precisa y exacta los derechos y garantías de los niños en Ecuador.

Debido a la promulgación de este Código de la Niñez y la Adolescencia, se crearon en el país los primeros Tribunales de menores y demás organismos que trabajaban en favor y bienestar de los niños niñas y adolescentes. Además, la ley empieza a identificar a titulares del derecho a los niños, niñas y adolescentes. Posteriormente con la promulgación del Código de La Niñez y Adolescencia, publicado por Ley No. 100 en el Registro Oficial 737, el 3 de enero del 2003, se dejan atrás muchos vacíos existentes en el Código de Menores del Ecuador, generando cambios trascendentales en los derechos e instituciones de amparo a los niños (Sánchez, 2017, pág. 12).

Entre los cambios más destacados que se lograron con la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia, se pueden destacar: la consagración del interés superior del niño como principio supremo para ser aplicado y reconocido en todos los casos relacionados con el niño; se fortaleció la figura de la familia delegándole la responsabilidad de cuidado, asistencia y atención a los padres del niño, niña y adolescente; también se les da la oportunidad de participar y ser escuchados; además, del establecimiento específico de los

términos que debe cumplir el obligado en razón de la pensión alimentaria, de acuerdo a lo establecido en el 293 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Tanto la redacción, como su debate, aprobación, y promulgación y entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia duró alrededor de tres años sin que en este transcurso de tiempo haya estado libre de resistencia, desprestigio, y oposiciones dadas tanto por los funcionarios de los Tribunales de Menores, así como de los partidos políticos más conservadores denotando así que hasta esa época los niños, ante la sociedad patriarcal ecuatoriana eran considerados parte de la sociedad, de la familia, absorbidas por estas y en consecuencia solo podían ostentar derechos y garantías en función de tales vínculos de solidaridad, que resistían la idea de considerar a los niños y adolescentes como personas con iguales derechos.

Es así, que en cuanto a materia de alimentos también se pronuncia un cambio, mencionando el Art. 128 del Código de la Niñez y Adolescencia, promulgado en el año 2003, donde por primera vez se estipulan términos específicos para aquellos obligados a cumplir la prestación alimenticia (alimentante), así como, para el que tiene el derecho a gozar de este derecho (alimentado), según lo establecido en el Artículo 293 Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código de la Niñez y Adolescencia (Ley 100, Registro Oficial 737, de 3 de enero del 2003.) así como su Ley Reformatoria no contempla definición o límite acerca de lo que constituye la pensión alimenticia (Campana, 2009); solamente abordan temas referentes a su naturaleza y características del derecho de alimentos (Muñoz, 2014).

Reforma del Código de la Niñez y Adolescencia realizado el 28 de junio del 2009

Este código a favor de los menores entra en vigencia el 28 de junio del 2009 en el cual consta dentro del libro segundo Título V el Derecho de Alimentos, en el cual están los 45 innumerados, y en el Título VI tres artículos que es para el “Derecho de la Mujer Embarazada a alimentos” y dentro de estos innumerados está el artículo innumerado 16 los beneficios que tiene el alimentado de percibir de sus padres y esto es : 1.- Los Subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado; 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagaran en los meses de septiembre y diciembre de cada año

para la provincia de la región sierra y en los meses de abril y diciembre para la provincia de costa y galápagos (Cedeño, 2015).

El pago de las pensiones debe realizarse, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y, el 5 % del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por carga familiar, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades (Nacional, 2009).

Pensión de Alimentos

Según Ramos, en su obra titulada “Derecho de Familia” (2000) explica:

El derecho de alimentos como aquél que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio (p.8).

También se puede hacer mención de la definición citada por los autores Estrella & Montero (2017) quienes indican:

Las pensiones alimenticias son prestaciones en dinero que el progenitor demandado debe cancelar a favor de uno o varios hijos, dependiendo de la tabla de pensiones alimenticias que se haya establecido para el respectivo año, la cual la realiza el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de Ecuador (p.14).

Es decir que las personas que tienen a cargo un niño, niña o adolescente tienen la obligación de protegerlo, cuidarlo y velar por su completo bienestar, es una responsabilidad compartida, ya que ambos padres tienen según la ley la patria potestad que les da el poder administrar sobre los hijos, pero también les da el deber de proteger y amparar al mismo. En los casos que uno de los padres incurre en la negación de cumplir dicha obligación, se han establecido mecanismos para que la misma pueda ser exigida de manera administrativa o jurisdiccional. Por dicha razón, se ha establecido la opción de que el padre o madre que este cargo de la administración y guarda del niño, niña o adolescente puede solicitar una pensión alimenticia a través de un juicio, con el propósito de que aquel progenitor que se ha mantenido desinteresado colabore con el bienestar y manutención del menor.

La legislación ecuatoriana ha venido evolucionando en favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El objetivo de estos procesos judiciales es fijar a favor del menor

una pensión alimenticia, misma que deberá ser pagada en dinero por el obligado a prestárselos, sea este padre o madre o de darse el caso de un obligado subsidiario, dependiendo obviamente de quien ejerza la representación legal del menor al momento de presentar la demanda.

Es importante referir, que con el pasar de los años, el Consejo Nacional de la Judicatura, en sus facultades como rector de la Función Judicial, ha desempeñado un rol de amplia competencia e importancia, en cuanto a la mejoría del sistema de justicia, y en materia de alimentos, instauró el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), este es un sistema por el cual se puede realizar el pago de forma más ágil por intermedio de entidades financieras, y también el cobro de forma directa por parte de las usuarias o usuarios del servicio en cualquier entidad financiera; este sistema además permite identificar de manera automática el retraso en los pagos correspondientes de las pensiones alimenticias, todo con el propósito que los derechos de los niños y adolescentes no sean vulnerados ni atentados y puedan de forma efectiva materializarse para la satisfacción efectiva y total de sus necesidades más básicas.

Es importante destacar que la pensión alimentaria incluye primordialmente comida, habitación, vestido, educación, atención médica, diversión o momentos recreativos para el niño, transporte y gastos extraordinarios, que son necesarios para el sostenimiento y crecimiento normal y adecuado del niño, niña y adolescente.

Según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art. innumerado 3, describe las características del derecho de alimentos de la siguiente manera:

Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Código de la Niñez y la Adolescencia Ecuatoriano, 2003)

Es decir, que el derecho de alimentos que va en razón del interés superior de los niños y adolescentes, es un derecho personalísimo como ya lo hemos mencionado con anterioridad, es inherente a la persona, por tal razón solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos por lo

tanto esta característica esencial hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio (Barriga, 2017, p.12).

Pensiones Adicionales y otros Beneficios del Alimentado

Los alimentos como prestación se traducen en valores pecuniarios, de contenido económico que aseguran la subsistencia material, que tiene que hacer el obligado a favor del titular del derecho, generalmente a satisfacerse mensualmente, lo que significa que el alimentado percibe doce pensiones al año, el Código Ecuatoriano le otorga a favor del titular del derecho subsidios y otros beneficios legales, en los cuales comprenden; los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado, el 5 % de las utilidades legales que reciba el obligado, y dos pensiones alimenticias adicionales. (Alcívar, 2013, p. 45).

La razón de ser de las dos pensiones alimenticias adicionales tiene asidero en los sobresueldos que recibe el trabajador, en general más conocidos como décimo tercer sueldo y décimo cuarto sueldo, cabe aclarar que nuestra legislación no distingue si el obligado trabaja o no en relación de dependencia.

Característica de la Pensión Alimenticia

Según lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, las principales características del Derecho a la pensión alimentaria se destacan:

- a) Constituyen un derecho especial: por cuanto ampara especialmente a los niños, niñas y adolescentes.
- b) No son comerciales: sobre estos derechos no puede existir objeto alguno de retribución económica al padre que representa al hijo, sino que esta va en beneficio y en interés superior del niño, niña y adolescente.
- c) Es irrenunciable: de acuerdo a ello, el beneficiario puede exigir el cumplimiento de la misma, según los términos establecidos en la Ley, no importando las condiciones familiares, puede ser exigida.
- d) Tienen carácter permanente: Esta debe ser cumplida permanentemente según lo fijado por el tribunal sin demora, ni incumplimiento, de lo contrario acarrea consecuencias jurídicas para el obligado.
- e) Su monto es relativo y variable: La cantidad que el Tribunal haya fijado como impuesto, va a variar de acuerdo al índice inflacionario del País para que la misma pueda ser suficiente para el sostenimiento y suministro del menor.

f) Inembargable: El carácter personalísimo del crédito alimentario determina que no es susceptible de embargo.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art. innumerado 3, describe las características del derecho de alimentos de la siguiente manera:

Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Código de la Niñez y la Adolescencia Ecuatoriano, 2003).

Obligados al pago

La vigente Constitución de la República de Ecuador, establece en su artículo Art. 83 literal 16 que:

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad tanto de la madre como de los padres por igual en concordancia con lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia (CRE, 2008).

Según el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia del Título V, del Derecho a alimentos, establece: “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad”. (CNA, 2003). Pero en caso de que el padre o la madre a quien se pretendía exigir el pago de la pensión, se encuentran ausentes, con impedimentos físicos e insuficiencias económicas debidamente comprobables, la ley en el referido artículo establece un orden en los cuales podrán ser responsables del pago de la pensión, los descrito en el siguiente orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as. (Artículo, 5) (Código de la Niñez y la Adolescencia Ecuatoriano, 2003)

Es importante por tanto analizar quienes son los obligados principales y subsidiarios respectivamente a quienes el legislador ha incorporado en forma clara en el actual Código de la Niñez y Adolescencia, así, entendiéndose por obligados principales al pago de la pensión

alimenticia a aquellas personas que tienen el deber moral y jurídico de proveer alimentos en favor de sus hijos, es decir, aquellos que se encuentran íntimamente ligados en razón de parentesco, y obligados subsidiarios en la prestación alimenticia, son aquellos que tienen la obligación jurídica de proveer alimentos en favor de sus parientes consanguíneos a falta de los obligados principales (Shagñay, 2014).

En la Resolución 0346-2012, Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, la ponente Carpio expresa:

(...) En relación a la solvencia del alimentante para determinar el monto de los alimentos, se deberá tener en cuenta sus facultades y más circunstancias domésticas al momento de establecer esta regulación. Sólo en el caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales que son los padres, debidamente justificados, la autoridad competente podrá exigir que la prestación de alimentos sea pagada o completada en forma subsidiaria por uno o más de los obligados de grado más próximo, en el orden de prelación establecido por la ley, de acuerdo a la capacidad económica con la que cuenten, siempre que no sean discapacitados, es decir, esta regulación no puede afectar su derecho de subsistencia y el de su familia; así como la subsidiaridad no puede ser comprendida como cambio o remplazo de un obligado por otro a voluntad y discreción del titular de este derecho, si no está fundada en la necesidad real del alimentario, sin que pueda justificarse. (Carpio, 2012).

Por proteger el interés superior del niño, niña y adolescente, la ley, y a su vez las resoluciones por parte de la Corte de Justicia de Ecuador, han confirmado que de no contar con los recursos para el pago de la pensión el obligado principal, de forma subsidiario podrá ser exigido dicho cumplimiento, sin que sean afectado sus intereses y de igual manera debe ser evaluado la capacidad económica con cuenta esta persona que tentativamente será el obligado subsidiario del pago de dicha obligación.

Capacidad Económica y la Pensión alimenticia.

Según sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador, No. 5652-97, define la capacidad económica como:

La magnitud sobre la que se determina la cuantía de los pagos públicos, magnitud que toma en cuenta los niveles mínimos de renta que los sujetos han de disponer para su subsistencia y la cuantía de las rentas sometidas a imposición. Con arreglo a dicho principio el de la capacidad económica-, el tributo debe ser adecuado a la capacidad del sujeto obligado al pago, y esto determina la justicia del tributo, de allí

que los titulares de una capacidad económica mayor contribuyan en mayor cuantía que los que están situados a un nivel inferior (p. 2).

Es decir que esta comprende la medida de ingreso que dispone la persona para sostener a su familia de tenerla o asimismo, de esta medida se fija la pensión de alimentos para la persona que es demanda por el pago de ella.

De manera más detallada, la capacidad económica del obligado principal es presumida por parte del alimentante, debido a que el mismo exige dicha pensión a razón de que se presume que el mismo tiene la capacidad económica, es decir, que goza o dispone de ingresos económicos ya sean por su trabajo dependiente, independiente o rentas de capital, y que de no contar con la capacidad económica debe demostrarlo el demandado (Torres S. J., 2014, p. 9).

Esta capacidad económica del obligado principal, debe ser demostrada en el proceso y una vez que esta ha sido comprobada ante el juez queda obligado a cumplirla, y la autoridad fijará pensión de acuerdo a las tablas determinadas para las pensiones de alimentos, y para ese momento en que debe ser fijada, debe estar actualizadas de acuerdo a los índices inflacionarios.

Esta capacidad económica del alimentante se la prueba a través de: roles de pago, certificados de bienes inmuebles concedidos por el Registro de la Propiedad, certificados emitidos por el Servicio de Rentas Internas sobre la propiedad de vehículos, declaraciones del Impuesto al Valor Agregado; de no poder probar los ingresos del alimentante, se toma como base para el cálculo el salario básico unificado que en este año 2017 es de \$375. (Punina, 2015, p.12).

Interés superior del niño, niña y adolescente.

El origen del principio del interés superior del niño, niña y del adolescente, nace del derecho de familia y del derecho consuetudinario británico del siglo XX, donde se hace referencia a las decisiones de los jueces cuando los derechos de los niños se encontraban sometidos a conflicto. Luego este principio surge por los acontecimientos generados a partir de la Segunda Guerra Mundial, esto hizo que se ponga énfasis en las minorías, y motivó para que los Estados conviertan a los niños en el punto de enfoque de sus políticas sociales y se empieza a mencionar el tema como un principio de cambio (Fierro, 2015, pág. 13).

Luego, se despertó el interés por los infantes y sus derechos en Europa y se va desarrollando en América, pasando de un continente a otro, la atención por parte de defensores y jurista por los Derechos e interés supremo de los niños; y es a partir de 1920 que comienzan realizarse tratados a nivel internacional. Posteriormente en el año 1959 en Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, y en luego en el año 1989, dan origen a la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se articula el principio del interés superior del niño en el ordenamiento mundial y protectorio de los niños y adolescentes.

Este constituye, uno de los principios rectores de la doctrina en referencia de la protección integral, la cual es desarrollada en el Código de la Niñez y Adolescencia. Con el fin de que en una alianza tripartita dada entre el Estado, sociedad y familia, aseguren de manera máxima las posibilidades, y el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de forma prioritaria, reconociéndose en ellos a sujetos plenos de derecho.

Según, Rivas (2015)

El Interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de los niños, niñas y Adolescentes, este es el eje diamantino con el que se fundamentan todas y cada una de las decisiones judiciales. (p.55)

Es decir, que el interés superior del niño y adolescente, es definida como la potenciación de los derechos que protegen la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas e incluso adolescentes, con el fin de que los mismos puedan desarrollarse en un ambiente sano y pueda construir su personalidad de forma normal.

Es relevante destacar, que el interés superior del niño, niña y adolescente se encuentra establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 11 que reza de la siguiente manera:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (CNA, 2003)

De este artículo se desprende la idea que todas las decisiones que se tomen entorno a casos concretos en los cuales se encuentren involucrado un niño, niña u adolescente, se debe escoger la que más convenga a este, por medio de las determinaciones que la autoridad competente debe decidir, tomando en cuenta los deseos, sentimientos y opinión del niño o niña, según su edad y madurez, las necesidades físicas, emocionales y educativas que el beneficiario tenga.

La investigación y el tema como tal se justifica al contemplar, revisar y analizar la incidencia que se da por los montos de esta doble pensión alimenticia en el mes en cuestión. Podemos citar ejemplos como:

1.- El demandado que se quedó sin trabajo en el mes de marzo, habiendo percibido remuneraciones por encima de los US \$3.000,00 en relación de dependencia; este presente un incidente de rebaja de alimentos, sin embargo, la resolución no se da sino hasta el siguiente mes de mayo; quedando totalmente en indefensión puesto que para dicha fecha ya se ha generado la doble pensión de abril. Como puede pagar esta doble pensión, si la ley es clara y expresa que la rebaja será a partir de la Resolución del incidente de la misma.

2- El caso de un futbolista cuyos ingresos pueden superar los \$ 50.000 y que pagaría una pensión promedio de US \$ 22.000 si el alimentado tuviere más de 5 años, puesto que la tabla menciona el porcentaje de 45.12%; con lo que esta doble pensión sería de US \$44.000. Recordando una vez más que el "bono escolar" es de un salario básico unificado, que no es el caso del jugador que generalmente trabaja para un club del extranjero.

3.- Otro análisis de revisión sería el desempleado que no ha podido colocarse en un empleo seguro, estable y con relación de dependencia, pero que sin embargo debe mes a mes cubrir el valor mínimo obligado de US \$110.00 en el año 2017 ¿De dónde saca el doble del valor a pagar?

4.- Y así mismo el empleado promedio en relación de dependencia con un sueldo de US \$ 1.500.00, asignada una pensión alimenticia de US \$ 742.65, por cuanto tiene dos hijos y el porcentaje de la tabla es de 49.51%. Le corresponde pagar en los meses de abril y agosto según corresponda costa y sierra respectivamente US \$ 1485.30, como nivela este valor cuando lo adicional que percibe es apenas US \$ 375.00 (año 2017)

En ocasiones cuando las partes de una manera sensata llegan a acuerdos extrajudiciales, mediante conversaciones sanas y correctas, se deja ver en los juzgados escritos de aceptación y/o cumplimiento de pago solicitando se oficie a Pagaduría, que este ha sido pagado.

Es entonces donde se debe observar no solo las resoluciones que emiten los juzgadores sino también la realidad de los ingresos y del pago de esta doble pensión alimenticia, que realmente perjudica al alimentante en su diario vivir. Con las investigaciones y el proceso como tal, entonces podríamos decir que estamos frente a un tema netamente de vulneración derecho, sin dejar de lado la consideración y análisis del Código de la Niñez y Adolescencia dentro del marco expresado y sobre todo del Principio de contradicción.

Creación de sobresueldos en Ecuador

Los sobresueldos son rubros pertenecientes al Derecho del trabajo, rama del derecho, que contiene todas las normas relativas a las relaciones que directa e indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.

Por ello, dentro del desarrollo normativo que ha sufrido el Derecho laboral en Ecuador, un rubro particularmente singular ha nacido en la legislación el sobresueldo, como bien, indica su nombre, este beneficio de ley, consiste en un sobresueldo adicional que reciben los trabajadores, que están bajo relación laboral en dependencia aparte de sus remuneraciones mensuales que perciben normalmente.

Por su parte Monesterolo (2014) afirma:

Remuneraciones adicionales se crearon como sobresueldos para mantener prácticamente inalterable los salarios mínimos vitales que entonces se encontraban vigentes, y así evitar impactos económicos para el empleador, en razón de que no formaban parte de la remuneración y consecuentemente no se las consideraba, como tampoco se lo hace en la actualidad para el cálculo de la indemnización, aportes al IESS, compensación de vacaciones, ni para el pago del fondo de reserva. (p, 7)

Es decir, que los sobresueldos, que también son llamados bonos, fueron creados con el fin principal de no incrementar la remuneración mensual de los trabajadores, pero de modo que ayude a la economía de los trabajadores incrementado el valor percibido en el año, sin

que esto afecte a la otra parte de la relación laboral que son los empleadores y sus empresas, y en la economía del país, debido a que un incremento de sueldos deriva en una inflación por temas de oferta y demanda.

Por otra parte Robalino explica que:

Sin duda dichas remuneraciones significan un alivio momentáneo a la difícil situación de los asalariados (...) Sin embargo, el que no se calcule el monto de dicho pago para efectos de los aportes del Seguro Social, en definitiva va a perjudicar al trabajador mismo, afectando a su pensión jubilar, incidiendo en el financiamiento del Seguro y por lo tanto en las demás prestaciones. (p. 8)

En la legislación ecuatoriana se crearon un total de cuatro (4) sobresueldos en el transcurso de los años desde la década de los sesenta, los cuales son: Decimotercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto. Cada uno de ellos son causales de origen y fórmula de cálculo distinta a los demás. Actualmente solo están vigente el décimo tercero y el décimo cuarto. Y el décimo quinto y sexto fueron unificados en la remuneración mensual.

Cabe señalar que el décimo tercero y décimo cuarto sueldo son los que actualmente están vigentes en el Ecuador, y se reciben en fechas de relevancia económica para la familia en Ecuador, debido a que una es entregada al inicio de las festividades navideñas, es decir, a final de año, y el otro decimo entregado al comienzo del año lectivo conforme a ley.

Décimo tercer sueldo

Este beneficio de ley es concedido al trabajador al final del año, le es llamado también como el bono navideño, este fue decretado en el año 1962, reformado mediante la Ley orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el hogar, publicada en el 20 de abril de 2015.

Este sobresueldo se encuentra estipulado en el Artículo 97 de la Ley Orgánica de Servicios Público y en el Código de Trabajo en su artículo 111, en donde manda que:

Los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen mensualmente, la parte proporcional a la doceava parte de las remuneraciones que perciban durante el año calendario. La remuneración a que se refiere el inciso anterior se calculará de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 de este Código. (Nacional A. , Código de Trabajo , 2012)

Este sobre sueldo tiene como objetivo específico solventar los gastos adicionales que tienen las familias ecuatorianas provenientes de los festejos navideños, mediante el pago de un sueldo extra cuya cuantía es la sumatoria de todos los sueldos, comisiones y horas extra percibidos por el trabajador en el año dividido para doce o su respectivo proporcional, si no labora todo el tiempo. El periodo en el cual se debe calcular dicho valor comprenderá del 1 de diciembre al 30 de noviembre del siguiente año deberá ser pagado hasta el 24 de diciembre de cada año en todo el territorio nacional el tiempo. También se puede decir que en la mayoría de los casos corresponderá una remuneración completa extra del sueldo a excepción de trabajadores que tengan ingresos adicionales como horas extras o comisiones con lo cual se incrementaría la cuantía.

Décimo cuarto sueldo

Este sobre sueldo, también es llamado el bono escolar, el cual fue decretado en el año 1968, en el mes de octubre, reformado mediante Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar del 20 de abril de 2015.

En el Código de Trabajo en el Art 113 expresan lo siguiente:

Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación mensual equivalente a la doceava parte de la remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general. A pedido escrito de la trabajadora o el trabajador, este valor podrá recibirse de forma acumulada, hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales. (Nacional A. , Código del Trabajo , 2012)

El pago de este sobresueldo tiene el fin de solventar problemas económicos por los gastos que representan el inicio del año escolar para las familias, este rubro se paga en diferentes meses, para la Costa y Galápagos hasta el 15 de marzo y Sierra y Amazonia, hasta el 15 de agosto, siendo equivalente a un Salario Básico Unificado (SBU), que este en vigencia, o su proporcional, en caso que el trabajador no complete el año de trabajo. Cabe señalar que este pago, no tiene relación alguna con el sueldo mensual que reciba el trabajador, que lógicamente puede ser igual o mayor pero nunca menor de este básico.

Pensiones adicionales.

De acuerdo a lo determinado en el Código de la niñez y la Adolescencia, el pago de los décimos tercer y cuarto sueldo que reciben los progenitores, también deben reflejarse en el pago de las pensiones alimenticias de los niños, niñas y adolescentes que son beneficiarios de la misma. Dicha obligación está determinada según lo establecido en el artículo 16 del Título V, Capítulo I, que señala lo siguiente:

[...] Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado.

Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y

El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a utilidades. (CNA, 2003)

Es decir, que aquel alimentante que paga mensualmente por concepto de pensión alimenticia un monto determinado, deberá cancelar en el mes de septiembre según el régimen educativo de la Sierra y en abril según el régimen de la Costa, una pensión adicional por el mismo monto fijado para cada mes, muchos alimentantes no cuenta con un adicional en su sueldo, en esos meses que deben cancelar la doble pensión, solo están recibiendo un salario básico unificado según lo ya fijado en el año; en el año 2017 eran USD 375, actualmente para el año 2018 la cantidad a recibir por salario básico unificado son USD 386, en el caso de los alimentantes que habitan en la costa, se ayudan porque coincide el pago de esta responsabilidad, con el pago que ellos reciben por concepto de decimocuarto, logrando de manera forzada cumplir con sus obligaciones.

Cabe señalar, que si una persona por concepto de pensión alimenticia, paga USD 100 mensuales, deberá en septiembre, pagar otra pensión adicional de USD 100. De esta forma, a pesar de que el trabajador reciba los USD 375 (salario básico unificado según lo fijado en el año), solo pagará por concepto de doble pensión USD 100 y se quedará con lo recibido de

su sueldo, según le corresponda, según el ejemplo referido anteriormente, que la economía del alimentante no se ve afectada, debido a que el monto fijado no es elevado, determinado según la tabla de pensión fijada, y la pensión adicional que debe cancelar no supera al monto que el alimentante ha recibido por su sueldo, o si es el caso por décimo cuarto sueldo.

Pero, en el caso de aquellos alimentantes que tienen dos o más hijos, y que las pensiones son fijadas según lo determinado la tabla, y estos deben cancelar por concepto de pensión alimenticia, entre USD 1000 o más, están en el deber de cancelar una pensión adicional por el mismo monto de USD 1000, lo que implica que los alimentantes para no incurrir en retraso o incumplimiento deben solicitar préstamos u otra actividad que afecta considerablemente su economía, e incluso debe cancelar esta doble pensión así este desempleado, trayendo como consecuencia, que el mismo incurra en incumplimiento y pueda afectarse para desarrollarse económicamente, lo que atenta los derechos establecidos en la Constitución, que señalan que el Estado debe implementar políticas que permitan el desarrollo económico de los ciudadanos ecuatorianos.

Coparentalidad Ecuador es el grupo de papás que plantea los cambios a la normativa. Sus miembros señalan que en septiembre se recibe únicamente un salario básico adicional de USD 366 y no una pensión completa. Citan como ejemplo el de un padre que cancela mensualmente una pensión de USD 1 000 y tiene que conseguirse los USD 634 para completar los USD 1 000, del pago completo del décimo de septiembre, cuando inician las clases en las escuelas y colegios (Comercio, 2016).

También por su parte, Darwin Seraquive es un abogado que trabajó como asesor de la exlegisladora Betty Amores en las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, vigentes desde septiembre del 2009. Explica que sí se puede mejorar el tema del pago adicional de septiembre con una reforma de la Ley y así lograr que no se entregue una pensión, sino lo que corresponde a un sueldo básico (Bravo, 2016, pág. 2).

Por consiguiente, muchos alimentantes, que en su mayoría son padres, deben de emplear mecanismos para satisfacer dicha obligación, muchos recurren a la solicitud de créditos quirografarios, otros a entidades bancarias directamente o tener que recurrir a alguna actividad independiente para cancelar dicha doble pensión correspondiente al décimo cuarto sueldo, debido a que el mismo es un monto inferior a lo que este debe cancelar, teniendo

dicha obligación un impacto negativo en la economía del alimentante, por lo que se considera que dicha situación debe ser regulada, sin perjudicar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, se puede indicar que el alimentante que incurra en incumplimiento o se niegue a cancelar sus obligaciones con respecto al pago de las pensiones alimenticias mensuales y las adicionales, según lo correspondiente a esta investigación, podrán ser sancionados de manera pecuniaria, según lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual indica:

Artículo 248 Sanción general.- El que de cualquier forma amenace o viole algunos de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes, en favor de un niño, niña o adolescente, y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, por cada amenaza o violación de estos (Asamblea, 2009).

Realmente, cabe señalar que en caso de que se incumplan estas obligaciones, acarrearán sanciones para los alimentantes e incluso para aquellos funcionarios que impidan que puedan ser satisfechas las obligaciones, tomándose como una carga que se suma, que debe cancelarse por concepto de incumplimiento y también debe cancelarse la obligación que tiene con las pensiones alimenticias y sus adicionales.

Por ello es importante que para evitar estos inconvenientes, que ha surgido primeramente por la falta de proporcionalidad al momento de calcular los valores para especificar los ingresos del demandado. Cabe señalar que la tabla no toma en cuenta los verdaderos ingresos del alimentante. Por lo que no se toma en consideración el ingreso neto que tiene el progenitor, sin tener en cuenta las deducciones que sufre el sueldo y a parte el cumplimiento de obligaciones de otra índole, como créditos hipotecarios, servicios básicos, comida, inversiones, etc., causando con ello que el alimentante al tener que cancelar la pensión adicional, no tenga la suficiente capacidad económica para cumplir sus obligaciones e incluso sobrevivir y contar con un buen desarrollo económico.

Cálculo de la pensión alimenticia y adicional según tabla de pensiones.

Se puede indicar que la tabla de pensiones alimenticias, establece las obligaciones que cada alimentante debe cancelar mensualmente, según sean sus ingresos mensuales, pero al momento de cancelar las pensiones adicionales, los alimentantes que tiene pensiones fijadas que están por encima de lo que están recibiendo, presentan problemas para su cancelación, puesto que el valor de uno de estos es el salario básico unificado y muchas veces los valores de las pensiones son superiores, para comprender este caso, se ha investigado 3 casos según el nivel 2,3, de la tabla de pensiones alimenticias para determinar la desproporción y la afectación que sufre el alimentante en su economía.

Tabla 1 Caso explicativo para el nivel 2 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas con dos hijos.

| Nivel 2 (1 hijo a mayor de 5 años) | |
|--|------------|
| Rubro | Monto |
| Sueldo mensual bruto del demandado | \$2.153.00 |
| Deducción por aportación al IESS | \$203.46 |
| Sueldo mensual neto a recibir | \$1.949.54 |
| Porcentaje establecido en tabla para el caso (Nivel 2) | 36.96% |
| Total a pagar por pensión alimenticia fijada para todos los meses del año. | \$964.00 |
| Pensión adicional correspondiente al pago del décimo cuarto | \$964.00 |
| Total a pagar en el mes de Abril | \$1.928.00 |

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

En la tabla 1, se puede apreciar el detalle del Caso del demandado, quien para el año 2018, mantiene dos causas por cuerda separada en alimentos, siendo la primera desde el año 2009, signada con el Nro. 09959-2009-5157, con un alimentante que para la fecha tiene 12 años de edad, actualmente en el año 2018, fue demandado por un segundo hijo de otro compromiso, caso signado Nro. 09969-2018-00155. Por lo que se puede determinar que el alimentante en el mes de abril, cuando le corresponde cancelar la pensión adicional se ve afectado económicamente, debido a que lo percibido en la empresa en la cual labora, por décimo tercero es la cantidad de \$385, siendo este el salario básico unificado, y el resto debe colocarlo de su sueldo normal o debe buscar la manera para cancelar y no atrasarse, para no ser multado y sancionado.

Tabla 2 Caso Nro. 2 explicativo del nivel 2

| Nivel 2 | |
|--|-------------|
| Rubro | Monto |
| Sueldo mensual neto del demandado | \$ 1.248.61 |
| Porcentaje establecido en tabla para el caso (Nivel 2) | 36.96% |
| Total a pagar por pensión alimenticia fijada para todos los meses del año. | \$532.94 |
| Pensiones atrasadas (29 letras de pago) | \$396.77 |
| Pensión adicional correspondiente al pago del décimo cuarto. | \$532.94 |
| Total a pagar en el mes de abril por pensión mensual y adicional. | \$1.462.65 |

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

En este caso reflejado en la Tabla 2, anteriormente descrito, se puede indicar que el demandado GUSTAVO DAVID ORTEGA PAREDES, Cedula ciudadanía No. 0916142458, en relación de dependencia con la empresa ARQUITECKSA. S.A. al 2018 mantiene una pensión alimenticia de US \$532.94 y veintinueve letras de US \$396.77 pendientes por Acuerdos (convenios de pago por pensiones atrasadas); lo que significa que mensualmente el alimentante debe depositar a la cuenta SUPA el total de US \$ 929.71.

Se puede determinar a través de este caso en estudio que en el mes de abril del 2018 el valor a consignar será de US \$ 1.462.65, se sabe que dicho alimentante está en relación de dependencia, pero el mismo no recibirá en beneficios la cantidad de dinero que está obligado a satisfacer, viéndose afectando al cancelar la pensión adicional, y se le dificulta cumplir y cubrir dicho valor en la fecha correspondiente si lo que recibe al 15 de marzo es únicamente un S.B.U.

Tabla 3 Caso explicativo para el nivel 3 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas año 2017

| Nivel 3 | |
|---|-----------|
| Rubro | Monto |
| Sueldo mensual bruto del demandado | \$3500.00 |
| Deducción por aportación al IESS | \$330.75 |
| Sueldo mensual neto a recibir | \$3169,75 |
| Porcentaje establecido en tabla para el caso (Nivel 3) | 40.83% |
| Total, a pagar por pensión alimenticia fijada para todos los meses del año. | \$2500 |
| Pensión adicional correspondiente al pago del décimo cuarto. | \$2500 |
| Total a pagar en el mes de abril por pensión mensual y adicional. | \$5.000 |

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

En la tabla Nro. 3, se detalla, el caso de un alimentante, el cual fue demandado el 11 de septiembre del 2017, signado con el número 09334-2017-00545, por pensión de alimentos para dos hijos que son mayores de 5 años, en la cual fijan una pensión alimenticia por el valor de \$2500. Siendo gravoso para el mismo, cancelar la pensión adicional correspondiente al mes, se puede determinar que, en el presente año, está atrasado con el pago de la pensión adicional y la pensión mensual, como se refleja en sistema SUPA. (Véase figura 3)

| MOVIMIENTOS PENDIENTES | | | | | | | |
|--|------|-------|-------------------|------------------------------------|-----------|----------------|--------|
| Considere que al valor de la pensión alimenticia, debe añadir USD. 0.10 por la transferencia interbancaria y USD 0.39 por costos de recaudación. | | | | | | | |
| | AÑO | MES | CONCEPTO | VALOR DE DEUDA | ESTADO | FECHA DE DEUDA | |
| 1 | 2018 | ABRIL | ADICIONAL | \$2,500.00 | PENDIENTE | 01/04/2018 | |
| 2 | 2018 | ABRIL | INTERÉS | \$0.57 | PENDIENTE | 01/04/2018 | |
| 3 | 2018 | ABRIL | PENSIÓN | \$2,500.00 | PENDIENTE | 01/04/2018 | |
| 4 | 2018 | ABRIL | INTERÉS | \$0.57 | PENDIENTE | 01/04/2018 | |
| | AÑO | MES | CONCEPTO | 5001.14 | ESTADO | FECHA DEUDA | |
| | | | | | | | |
| Numero de pensiones pendientes: | | | 2 | Numero de otras deudas pendientes: | | | 0 |
| Subtotal pensiones: | | | \$5,000.00 | | | | |
| Subtotal intereses: | | | \$1.14 | | | | |
| Total pensiones más intereses: | | | \$5,001.14 | Total otras deudas: | | | \$0.00 |
| TOTAL PENDIENTE: | | | \$5,001.14 | | | | |

Figura 3 SUPA 2018 del alimentante del Caso 09334-2017-00545

Fuente: SUPA.

Con los casos anteriormente referidos, se puede determinar que la cancelación de las pensiones alimenticias adicionales, representa para los alimentantes una afectación económica, por encontrarse desproporcionada con el beneficio recibido y la obligación que deben cumplir, causando en muchos de ellos atrasos, endeudamiento, y la limitación para desarrollar una economía estable, debido a las demás obligaciones que este debe afrontar, como es la alimentación, vestido y gastos personales, derivados generalmente del compromiso, que tienen aparte, es decir, con su nuevo y actual compromiso con su familia, esposa e hijos, según sea el caso.

Con el análisis a las tablas anteriores descrita, se refleja la desproporción existente en el pago de la pensión adicional correspondiente al pago en los casos que el alimentante este cancelando pensiones del nivel 2 en adelante según la tabla, se debe resaltar que las pensiones alimenticias mínimas establecen pensiones con base a los ingresos del demandado y estos, a su vez, no necesariamente se acoplan a los sobresueldos puesto que el valor de uno de estos

es el salario básico unificado y muchas veces los valores de las pensiones son superiores, como se ha detallado en las tablas.

De igual modo pueden ser sancionados, las empresas privadas y del público, en caso de que los mimos no cumplan con los pagos correspondientes a las pensiones de alimentos o los adicionales, por atentar contra el interés superior del niño y el adolescente. Según lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia:

Artículo 253: Otras infracciones sancionadas con multas: Serán sancionados con multa señalada en el artículo 248:

2. Los pagadores, o quienes hagan sus veces, del sector público o privado, que no cumplan la resolución judicial que ordena la retención de remuneraciones de un empleado, obrero, jubilado o retirado para el pago de una pensión de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente. 3 Los representantes legales de las entidades de atención que incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 211. En la misma sanción incurrían, casos de similar incumplimiento; las personas naturales que tengan a su cargo un programa de protección. (Asamblea, 2009)

Por ello, es importante señalar que las obligaciones de pensiones alimenticias, no pueden demorarse para su cumplimiento, por cuanto existen sanciones de apremio para que pueda darse la efectiva materialización de los pagos, en protección del interés superior del niño, niña y adolescente.

Alimentantes que no tienen relación de dependencia laboral

Existe una incongruencia alrededor del pago de pensiones alimenticias y adicionales, por parte de los demandados que están en relación de dependencia laboral y los que no, ya que de acuerdo Artículo innumerado 16, luego del 125 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su parte pertinente manda “El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia” (Asamblea, 2009).

Con esto se indica que para el alimentante es de obligatorio cumplimiento la cancelación de las catorces pensiones alimenticias en el año, pero solo los trabajadores en relación de dependencia reciben 14 salarios, aunque estos no sean del mismo valor, pero los alimentantes que no se encuentran en una relación de dependencia no se reciben en el año 14 salarios fijos, por lo que se generan dificultades para cumplir dichos pagos, debido que la tabla y las normas concordantes le exigen pagar más de su capacidad económica en algunos

casos generando inconvenientes y el impago de sus obligaciones a causa de la afectación económica.

2.2 Marco conceptual

- **Amparar:** Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad –cualquiera sea su índole- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege (Cabanellas, 2015).
- **Bienestar infantil:** El bienestar infantil mide la calidad de vida de los niños. Sin embargo, aunque suena simple, en la literatura académica no hay un único concepto universalmente aceptado de la medición real de bienestar de los niños. Hay dos métodos para definir y medir el bienestar infantil (Viquez, 2014).
- **Desamparo:** Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos quedan privados de la necesaria asistencia moral o materia (Pérez, 2011).
- **Hijos:** Aquí desaparece la diferenciación entre legítimos, naturales y jurídicos (adoptados), colocándoles en una sola categoría “hijos”, sin distinción alguna, pues lo fundamental es el parentesco que determina dicha obligación (Cárdenas, 2012)
- **Patria potestad:** La patria potestad es un régimen de representación legal que los padres ejercen sobre sus hijos menores de edad no emancipados (Gaspar, 2010).
- **Padres:** Es una consecuencia de orden puramente patrimonial de parentesco del estado de familia (Muñoz, 2014).
- **Pensión alimenticia:** a la satisfacción de las necesidades nutricionales, sino también comprende el vestido, la habitación, la atención médica, y en caso de los menores, educación, de ahí su importancia y más allá, la necesidad de garantizar su cobertura. Aun cuando la situación es compleja y es visible el problema de las mujeres para obtener la pensión alimenticia tras un divorcio (ya sea porque el varón no está dispuesto a seguir aportando al

sostenimiento del hogar y a la manutención de los hijos, por simple rechazo, por tener un salario bajo, trabajo eventual, desempleo, o bien tener otra pareja e hijos que sostener), no deja de sorprender el tipo de medidas que nuestros legisladores proponen para “agilizar” el trámite (Valdez, 2014).

- Representante legal del menor: Se define como la facultad de los padres de familia otorgada por la ley para la protección de los intereses de los incapaces. (Nacional C. , 2011)
- Sustento: podemos entender por sustento el conjunto de cosas que requiere una persona para poder subsistir. El sustento es considerado como un sinónimo de alimento o mantenimiento, cuya finalidad principal consiste en proporcionar o suministrar lo necesario para vivir (Martinez, 2012).
- Pater de familia: Era, en la antigua roma, aquella persona o individuo que tenía la potestad y dominio legal del hogar y de cada uno de los miembros que la componían (Alcívar, 2013).

2.3 Marco Legal

Constitución de la República del Ecuador 2008.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como los principios que los sustentan, se encuentran constitucionalizados en nuestro ordenamiento jurídico interno, y desarrollados en otras leyes especiales. En lo que respecta a esta investigación nos enfocamos al Derecho de Alimentos, Al principio de Interés Superior del Niño, al Derecho a la Igualdad.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...) El derecho de alimentos es un deber del Estado, en busca de lograr la consecución de una vida digna como fin último del Estado.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” 73 Los niños, niñas y adolescentes pertenecen al grupo

denominado de atención prioritaria y en este contexto pueden ser objeto de protección por doble vulnerabilidad (por ejemplo, niño con discapacidad).

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten

Art. 328.- La remuneración (...); será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos (...) En el país no existe prisión por deudas, salvo una excepción que es para asegurar el pago de la pensión alimenticia. Por ser el Derecho de Alimentos un derecho fundamental y transversal a la consecución de una vida digna.

Convención Sobre los Derechos del Niño 1989.

La Convención Sobre los Derechos del Niño ha sido un hito histórico y piedra angular de la implementación de leyes especializadas en materia de menores en pos de dotarles de protección integral, en lo atinente a derecho de alimentos, igualdad, e interés superior cabe destacar los siguientes artículos:

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, (...).
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares (Convención Sobre los Derechos del Niño 1989, 1989)

Los estados así se comprometen a avocar sus esfuerzos a garantizar los derechos de los menores por igual, y sin discriminación alguna.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño (Convención Sobre los Derechos del Niño 1989, 1989).

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño.

El Estado parte no podrá ejercer procesos que adoctrinen, como la imposición de una religión, o ideología política, sino que respeta la independencia de la familia. (Convención Sobre los Derechos del Niño 1989, 1989)

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Se establece que el desarrollo del menor no solo corresponde a los padres, sino también es corresponsabilidad conjunta del Estado.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los padres deben esforzarse por garantizar condiciones de vida que permitan un óptimo desarrollo del menor, no se podrá exigir condiciones fuera del alcance económico de los mismos.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. (Convención Sobre los Derechos del Niño 1989, 1989).

Código de la Niñez y la Adolescencia Ecuatoriano 2003

El Código publicado en julio de 2003 presentó para el país una ruptura legal motivando un proceso social y político de grandes proporciones. Puesto que se toma al menor como sujeto de derechos en igual jerarquía que los derechos del resto de la sociedad.

Art. 2.- Sujetos protegidos. - Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código. El Código de la Niñez tutela al menor de 18 años y salvo excepciones legales a los que superan esta edad como en caso de estudio o discapacidad. (Congreso, 2003)

Art. 26.- Derecho a una vida digna. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida digna que les permita disfrutar de las condiciones socio- económicas necesarias para su desarrollo integral (...) El respeto y exigencia de los derechos de las personas incluidos los menores son transversales a la consecución de una vida digna que es una de las finalidades del Estado. (Congreso, 2003)

Art. 100.- Corresponsabilidad parental. - El padre y la madre tienen iguales responsabilidad en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes.

El padre como la madre tienen los mismos derechos y obligaciones y esto se percibe más claramente en la igualdad ante la ley. (Congreso, 2003)

Art. 102.- Deberes específicos de los progenitores. - Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales. (Congreso, 2003).

Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia 2009

En el año 2009 fue expedida y entro en vigencia La Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, reestructurando y modificando el Título V de las disposiciones relacionadas al derecho de Alimentos. Reforma que se produjo de manera urgente para que la exigencia del derecho de alimentos este acorde al nuevo texto constitucional aprobado mediante referéndum en el año 2008, así cumplir con los principios procesales de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, cito los puntos más pertinentes que apoyan esta investigación:

Art. 2.- Del Derecho de Alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;(…) La concepción del Derecho de Alimentos es amplia ya que no solo incluye lo referente a la necesidad biológica

de comer, sino comprende otros derechos atinentes a lograr un desarrollo integral del menor. (Asamblea, 2009)

Art. 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Asamblea, 2009)

Todas las características de carácter que a simple vista parecen restrictivas, están encaminadas al cumplimiento integral del derecho de alimentos.

Art. 4 (129).- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos: 1.- Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma; Siendo el Derecho de Alimentos, un derecho que nace de la relación parento filial, y de la imposibilidad de satisfacerlo directamente por el titular, esta se suspende cuando el titular menor adulto así lo quiere por generar recursos propios para el efecto. (Asamblea, 2009)

Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos. Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Asamblea, 2009).

Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos. Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior;

3. Los tíos/as. (Asamblea, 2009)

Art. Innumerado 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos. - La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara. (Asamblea, 2009)

Art. Innumerado 14.- Forma de prestar los alimentos. El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente. (Asamblea, 2009).

Innumerado 16: Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

1. Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado.
2. Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y
3. El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a utilidades". (Asamblea, 2009)

Innumerado 39.- Resolución. - En la audiencia única el Juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado. Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado. (Asamblea, 2009).

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipos de Investigación

Los diversos tipos de investigación utilizados en el presente estudio, tiene por fin dar respuesta a las interrogantes que se han planteado en la presente, acerca del efecto que ha generado la inserción del contrato por tiempo indefinido y la eliminación de desahucio por parte del empleador. Entre las cuales se puede mencionar:

- **Investigación Documental:** De acuerdo a lo señalado por García (2013), explica que esta investigación es el método investigativo basado en la revisión de textos, artículos, bibliografías, videos, películas entre otros ya existentes sobre un tema y que pueden ser utilizadas para dar inicio o traer a flote un tema ya tratado. Allí se puede encontrar una investigación histórica hecha ya sobre el tema de interés (pág. 2).
En el presente estudio se hizo la revisión exhaustiva para fundamentar y sustentar la temática planteada en relación a la reciente reforma realizada al Código de trabajo al presentar el contrato definido como el contrato tradicional para regular las relaciones laborales generalmente.
- **Investigación Histórica:** Se realizó la revisión de archivos, investigaciones y estudios referente al desarrollo normativo de la pensión alimenticia, de forma y también en Ecuador, además se hizo la revisión al origen de los derechos de los niños y también del alimentante. Este tipo de investigación se encarga de analizar acontecimientos que del pasado pero que tienen importancia para alguna temática en el presente, debido a que permiten dar explicación a muchos hechos actualmente establecidos.
- **Investigación Descriptiva:** Esta trabaja sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta. Esta puede incluir los siguientes tipos de estudios: Encuestas, Casos, Exploratorios, Causales, De Desarrollo, Predictivos, De Conjuntos, De Correlación. Los estudios descriptivos buscan desarrollar una imagen o fiel representación (descripción) del fenómeno estudiado a partir de sus características (Sierra, 2012, pág. 12).

3.2 Métodos de Investigación

Los métodos de investigación que se emplearon fueron tanto el método inductivo como el deductivo. El Método Inductivo, en este método se recurrió a la observación se lograron analizar y clasificar la generalización de los hechos que se presentan con el fin de llegar a una contrastación o en este caso, un descubrimiento. A través de este método inductivo es posible llegar a conclusiones directas, cuando se hace la deducción de lo particular mediante intermediarios. Mediante este método, concluimos lo de lo particular a lo general (Carvajal, 2013, pág. 2).

Método Deductivo: En este método se emplea la deducción, es decir, la secuencia lógica de diversas hipótesis con el fin de llegar a una conclusión o en este caso, un descubrimiento. A través de este método deductivo es posible llegar a conclusiones directas, cuando se hace la deducción de lo general. Por ello es que mediante este método, concluimos de lo general a lo particular, pero mediante la comparación con una tercera proposición. Es lo que se denomina silogismo.

3.3 Enfoque de la Investigación

El enfoque que se desarrolló en el presente estudio fue de carácter mixto, por cuanto es cualitativo y cuantitativo; es cualitativo debido a que se utilizó material bibliográfico con la finalidad de describir el objeto que está en estudio a través de la determinación de sus características, también tiene un enfoque cuantitativo, debido a que se medirá la opinión que tiene los abogados y jueces sobre la reforma que se propone realizar al Código de la Niñez y la Adolescencia en relación al impacto que sufre la economía del alimentante con la cancelación del pago adicional de la pensión, procediéndose a la cuantificación de datos obtenidos de la investigación realizada en el estudio.

3.4 Técnicas de la investigación

Para obtener datos en la presente investigación se utilizaron diferentes técnicas:

Encuesta: Es un instrumento de la investigación de mercados que consiste en obtener información de las personas encuestadas mediante el uso de cuestionarios diseñados en forma previa para la obtención de información específica (Hernández, 2012, pág. 2).

Entrevista: Esta herramienta consiste en el proceso de comunicación que por lo general se realiza entre dos personas; durante este proceso se obtiene datos e información del entrevistado de forma directa. Si se generalizara una entrevista sería una conversación entre dos personas por el mero hecho de comunicarse, en cuya acción la una obtendría información de la otra y viceversa (González, 2012, pág. 12).

Se recopiló información por medio de la realización de la entrevista a jueces donde se les solicitó compartir criterios sobre el pago adicional que debe realizar el alimentante y el impacto económico que sufre el mismo por medio de ello.

3.5 Población y muestra

En la presente investigación se realizarán encuestas que van dirigidas a civiles o particulares, que tengan conocimiento o no, acerca del tema estudiado en la presente investigación, por lo que es necesario, tomar como referencia el censo poblacional del INEC del 2018, de habitantes que residen en Guayaquil. Además se hará entrevista a expertos como abogados y un juez de la niñez y la adolescencia y un padre de familia con 3 o más hijos, con el fin de determinar los mecanismos que los mismos deben utilizar para tener que cumplir con el pago de las pensiones adicionales, y el impacto económico que tiene el cumplimiento de la pensión correspondiente al mes de abril y septiembre de acuerdo a lo establecido en la ley.

3.6 Muestra

Según las proyecciones del censo poblacional del 2010 Guayaquil cuenta para el 2017 con 2.644.891, habitantes, de los cuales el 41% corresponde al rango de edad entre 18 y 55. Por consiguiente se obtiene un resultado de 1.103.340 habitantes, los mismos que serían el grupo objetivo de la investigación.

Para el cálculo de la muestra se considera la fórmula para universos de gran tamaño, es decir a partir de 100.000 unidades de muestra para tal efecto se considera la fórmula para muestra infinita:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot (1-p)}{e^2}$$

Donde:

Z= 1.96 al cuadrado (si la seguridad es del 95%)

p = proporción esperada (en este caso 5% = 0.05)

q = 1 – p (en este caso 1-0.05 = 0.95)

d = precisión (5%).

Mediante la fórmula de muestra infinita se obtiene un resultado de 384 encuesta a realizar.

3.7 Análisis de los resultados

Encuesta a personas residentes en Guayaquil

1. ¿Está de acuerdo con el pago de las pensiones adicionales que deben hacer los alimentantes los meses de abril para las Provincias de la Costa y Galápagos y en septiembre para Provincias de la Sierra?

Tabla 4 Pago de pensiones adicionales

| Ítems | Resultados | Frecuencia |
|---------------------------------------|------------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 79 | 21% |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 57 | 15% |
| De acuerdo | 105 | 27% |
| Totalmente de acuerdo | 143 | 37% |
| Total | 384 | 100% |

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

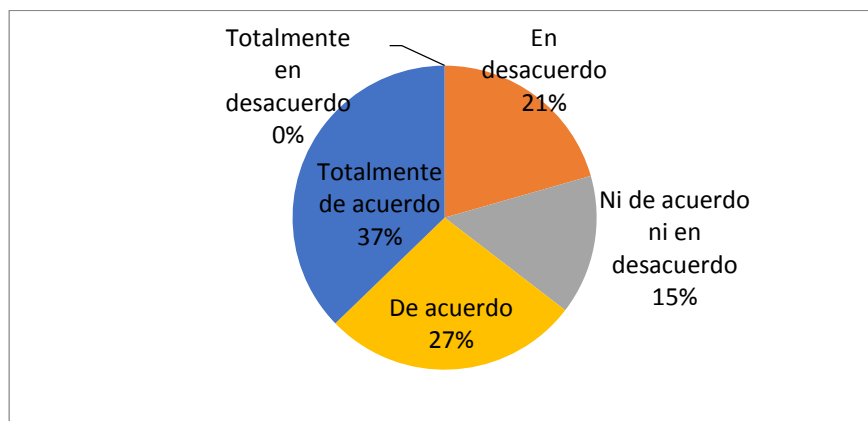


Gráfico 1 Pago de pensiones adicionales

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

Análisis: Del 100 % de las personas encuestadas, un 37% manifestaron estar totalmente de acuerdo con el planteamiento acerca del pago de pensiones alimenticias adicionales en el mes de abril o septiembre, según corresponda. Por otra parte, el 27% indicó estar de acuerdo, mientras que el 15% manifestó estar ni de acuerdo ni en desacuerdo con el planteamiento.

2. ¿Está usted de acuerdo, que los alimentantes que tienen pensiones alimenticias fijadas según el nivel 2 en adelante se ven afectados al momento de cancelar la pensión adicional correspondiente al mes de abril o septiembre?

Tabla 5 Pago de pensiones según nivel 2

| Ítems | Resultados | Frecuencia |
|---------------------------------------|------------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 52 | 14% |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 33 | 9% |
| De acuerdo | 194 | 51% |
| Totalmente de acuerdo | 105 | 27% |
| Total | 384 | 100% |

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

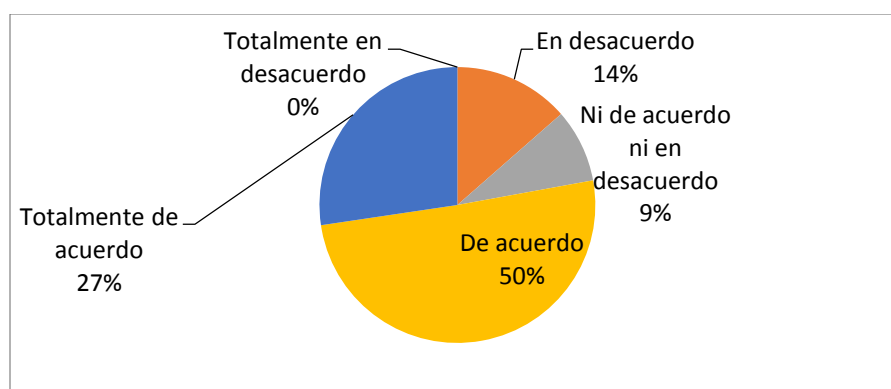


Gráfico 2 Pago de pensiones según nivel 2

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

Análisis: Del 100 % de las personas encuestadas, indicaron, estar de acuerdo un 50% con respecto al planteamiento sobre si los alimentantes que tienen la obligación del pago de pensión adicional y tiene fijada una pensión de acuerdo al nivel 2 en adelante según la tabla, al momento de tener que cancelar el pago de doble de pensión, afecta la economía del mismo, por su parte el 27% declaró estar totalmente de acuerdo. Lo que indica que si se considera que los alimentantes son afectados y se les dificulta el el pago adicional por causa de décimo cuarto, sobre todo en aquellos casos que el alimentante tengan dos o más hijos.

3. ¿Usted está de acuerdo, que los alimentantes que están obligados con pensiones de más de USD 1000 por tener dos o más hijos, se les dificulta cancelar la pensión adicional?

Tabla 6 Dificultad para cancelar pensiones

| Ítems | Resultados | Frecuencia |
|---------------------------------------|------------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 12 | 3% |
| En desacuerdo | 14 | 4% |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 0 | 0% |
| De acuerdo | 232 | 60% |
| Totalmente de acuerdo | 126 | 33% |
| Total | 384 | 100% |

Elaborado por: López Zambrano, M (2018)

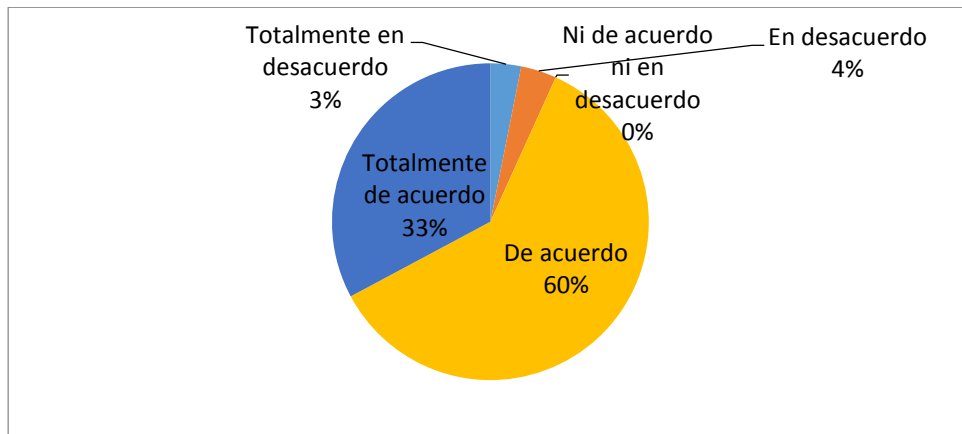


Gráfico 3 Dificultad para cancelar pensiones

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

Análisis: Del 100% de las personas indicados, indicaron un 60% estar de acuerdo, con el planteamiento sobre si aquellos alimentantes que tienen pensiones fijadas de acuerdo al nivel 2 en delante de la tabla de pensiones, se les dificulta el cumplimiento por ser el monto de la pensión adicional más elevado que lo recibido por décimo cuarto de sueldo, mientras que un 48% totalmente en desacuerdo según lo planteado.

4. ¿Está de acuerdo que el alimentante para cumplir con el pago de la pensión adicional debe solicitar préstamos quirografarios o entidades bancarias y otros mecanismos por ser insuficientes el pago del décimo cuarto para cubrir el pago adicional de forma completa?

Tabla 7 Mecanismos para cumplir el pago de la pensión adicional

| Ítems | Resultados | Frecuencia |
|---------------------------------------|------------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 62 | 16% |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 15 | 4% |
| De acuerdo | 246 | 64% |
| Totalmente de acuerdo | 61 | 16% |
| Total | 384 | 100% |

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

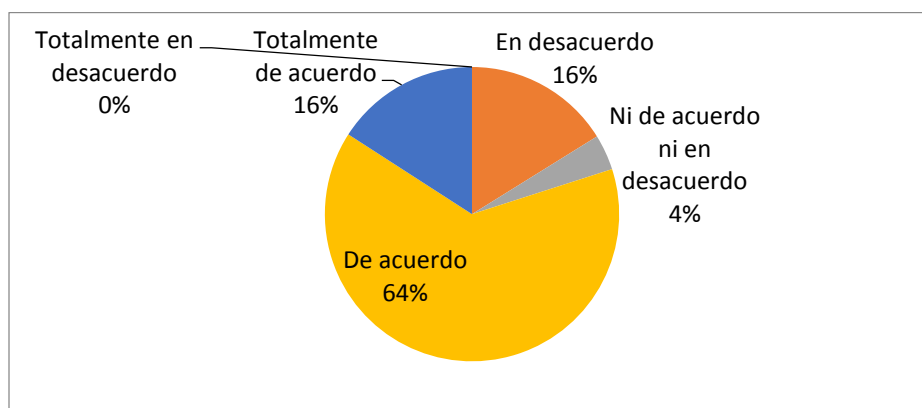


Gráfico 4 Mecanismos para cumplir el pago de la pensión adicional

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

Análisis: Del 100 % de las personas encuestadas, el 64% manifestó estar de acuerdo en relación a que muchos alimentantes para no incumplir con el pago de la pensión adicional deben solicitar préstamos quirografarios o entidades bancarias particulares, u otras formas para cumplir con dichas obligación establecida, por su parte el 16% indico estar totalmente de acuerdo, un 16% también manifestó estar en desacuerdo con lo planteado.

5. ¿Está de acuerdo que se le exija al alimentante desempleado el cumplimiento del pago de la pensión adicional por concepto del pago de decimo, si el mismo no ha percibido dicho beneficios laborales?

Tabla 8 Exigencia del cumplimiento del pago al alimentante desempleado

| Ítems | Resultados | Frecuencia |
|---------------------------------------|------------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 196 | 51% |
| En desacuerdo | 63 | 16% |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 6 | 2% |
| De acuerdo | 56 | 15% |
| Totalmente de acuerdo | 63 | 16% |
| Total | 384 | 100% |

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

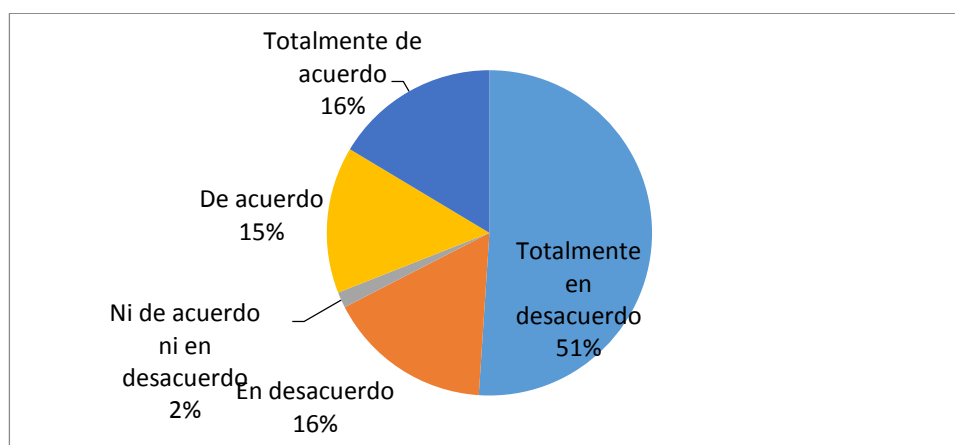


Gráfico 5 Exigencia del cumplimiento del pago al alimentante desempleado.

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

Análisis: Del 100 % de las personas encuestadas, el 51% de ellos indico está en desacuerdo con el planteamiento, sobre exigir el cumplimiento de pago de las pensiones adicionales a los alimentantes que están desempleados, por otra parte, el 16% indicio estar totalmente de acuerdo, mientras que 15% ha indicado estar de acuerdo con lo planteado.

6. ¿Considera que el pago de la pensión adicional tiene un impacto negativo en la economía del alimentante, por el hecho que no es la única obligación que debe cumplir?

Tabla 9 Impacto negativo en la economía

| Ítems | Resultados | Frecuencia |
|---------------------------------------|------------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 24 | 6% |
| En desacuerdo | 0 | 0% |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 99 | 26% |
| De acuerdo | 156 | 41% |
| Totalmente de acuerdo | 105 | 27% |
| Total | 384 | 100% |

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

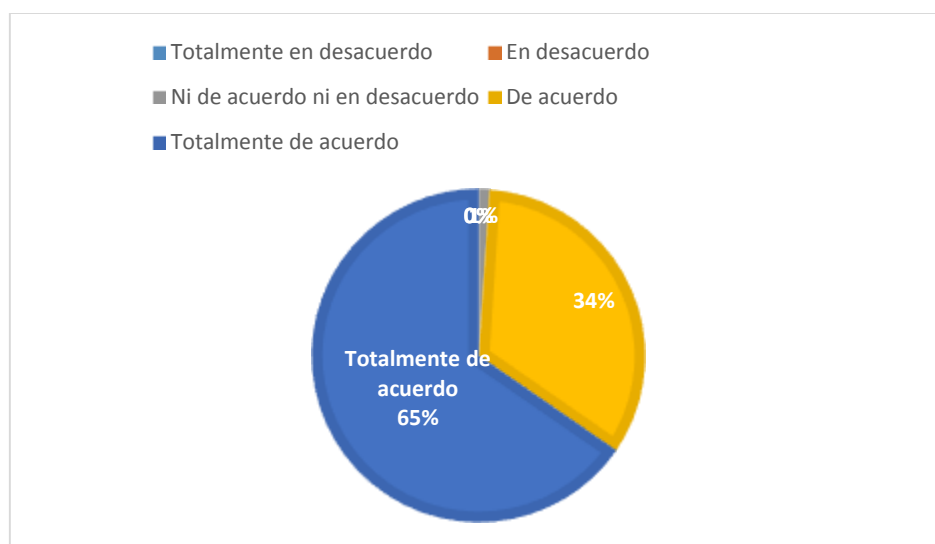


Gráfico 6 Impacto negativo en la economía

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

Análisis: Del 100 % de las personas encuestadas, han manifestado un 41% que están de acuerdo al referirse, que la cancelación de la pensión adicional correspondiente al décimo cuarto, tiene un impacto sobre la economía del alimentante, por su parte un 27% indicaron estar totalmente de acuerdo con el planteamiento y un 26% ni de acuerdo, ni en desacuerdo.

7. ¿Está de acuerdo que la obligación del pago de la pensión adicional correspondiente al pago del décimo debe ser mejorada con el fin de facilitar su cumplimiento?

Tabla 10 Facilitar el pago de la pensión adicional

| Ítems | Resultados | Frecuencia |
|---------------------------------------|------------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 0 | 0% |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 4 | 1% |
| De acuerdo | 129 | 34% |
| Totalmente de acuerdo | 251 | 65% |
| Total | 384 | 100% |

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

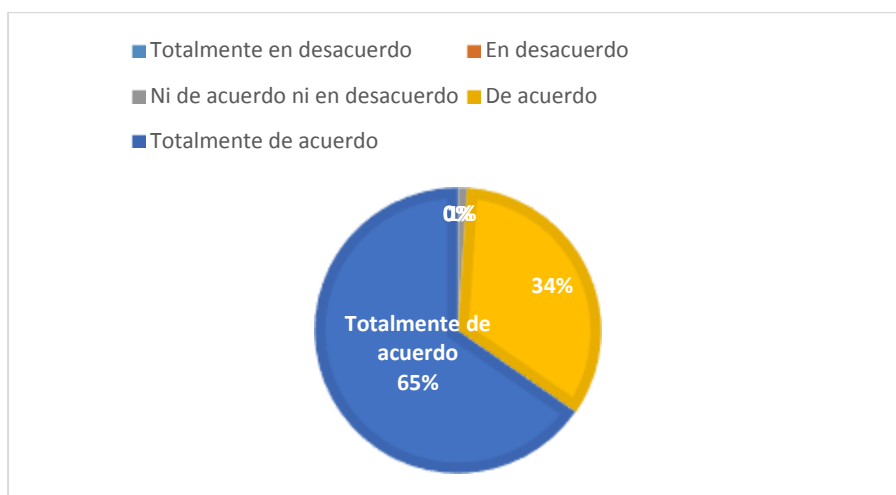


Gráfico 7 Facilitar el pago de la pensión adicional

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

Análisis: Del 100 % de las personas que fueron encuestados el 65% de ellos, manifestó que están totalmente de acuerdo que se regulen nuevamente el pago de la pensión alimenticia que corresponde a la cancelación del décimo cuarto para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones. Por otra parte, se determina que el 34% manifestó que están de acuerdo con lo planteado.

8. ¿Está de acuerdo que una de las sugerencias para dar solución a la problemática presentada la investigación, es realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo innumerado 16?

Tabla 11 Sugerencia de reformar el Código de la niñez y adolescencia

| Ítems | Resultados | Frecuencia |
|---------------------------------------|------------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 85 | 22% |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 21 | 5% |
| De acuerdo | 196 | 51% |
| Totalmente de acuerdo | 82 | 21% |
| Total | 384 | 100% |

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

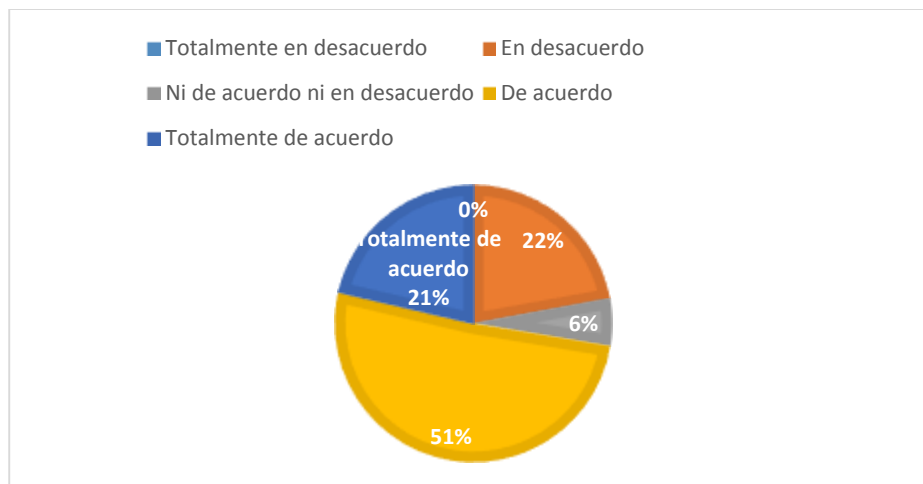


Gráfico 8 Sugerencia de reformar el Código de la niñez y adolescencia

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

Análisis: Del 100 % de las personas encuestadas, el 51% de ellos han manifestado que están de acuerdo con realizar una reforma que ajuste el pago de la pensión adicional en base al décimo cuarto que es recibido por los alimentantes, mientras que el 21% ha indicado, estar totalmente de acuerdo, mientras que el 22% señaló estar en desacuerdo, con el planteamiento realizado en dicha encuesta.

9. ¿Está de acuerdo que una de las sugerencias a la problemática, sea que el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) como la entidad que implementa los valores de la tabla de pensiones alimenticias pueda regular que la pensión que se paga en septiembre o abril según corresponda, sea el porcentaje que corresponde al sueldo básico unificado?

Tabla 12 Regulación por parte del MIES

| Ítems | Resultados | Frecuencia |
|---------------------------------------|------------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 76 | 20% |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 51 | 13% |
| De acuerdo | 109 | 28% |
| Totalmente de acuerdo | 148 | 39% |
| Total | 384 | 100% |

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

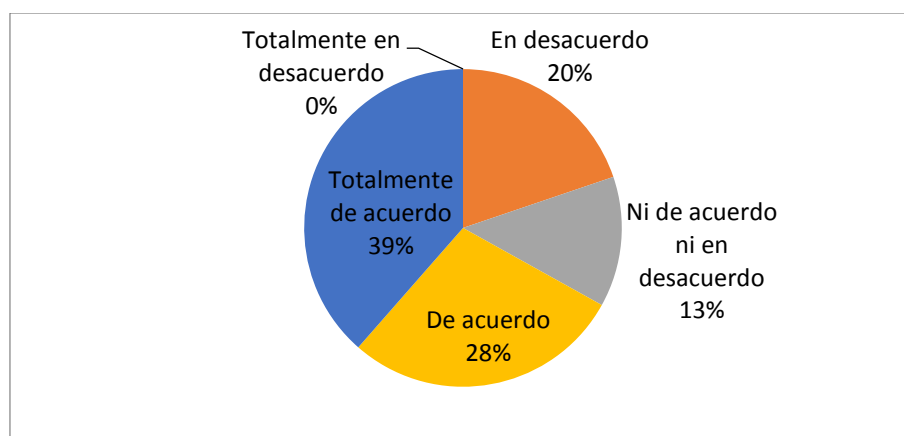


Gráfico 9 Regulación por parte del MIES

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

Análisis: Del 100 % de las personas encuestados, el 39% de ellos han manifestado que están totalmente de acuerdo con que se realice una regulación por parte del MIES directamente en la tabla de pensiones alimenticias para dar solución a la problemática aquí planteada, mientras que el 28% ha indicado, estar de acuerdo con el planteamiento realizado en dicha encuesta, el 13% ni de acuerdo, ni en desacuerdo.

10. ¿Usted está de acuerdo que existen alimentantes que les resulta difícil el cumplimiento del pago de pensiones adicional y qué está siendo vulnerado su derecho a la igualdad en las cargas con su menor hijo?

Tabla 13. Vulnerado derecho de igual en las cargas

| Ítems | Resultados | Frecuencia |
|---------------------------------------|------------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 0 | 0% |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 25 | 7% |
| De acuerdo | 124 | 32% |
| Totalmente de acuerdo | 235 | 61% |
| Total | 384 | 100% |

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

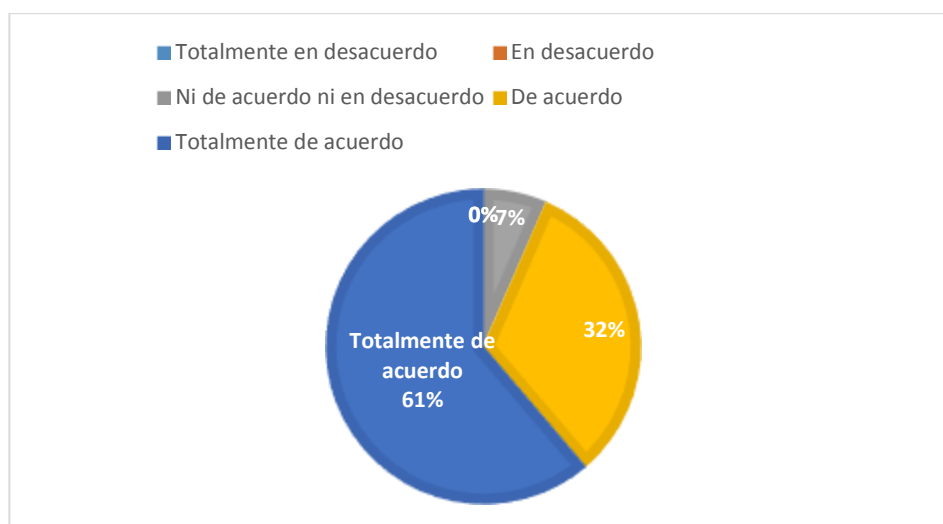


Gráfico 10 Vulnerado derecho de igual en las cargas

Elaborado por: López Zambrano, M (2018).

Análisis: Del 100 % de las personas encuestadas, el 61% manifestó que es necesario que se ajuste el pago de la pensión adicional, debido a que el pago de la misma correspondiente al décimo cuarto atenta contra el principio de igual en la cargas con los hijos, por su parte un 32% ha indicado que están de acuerdo, según lo planteado.



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE
ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y
DERECHO
CARRERA DE DERECHO



Entrevista a Padre de familia

Entrevistado: Cap. Alejandro Isaías Calahorrano Jaramillo
C.C. 1707096580.
Juicio de alimentos Ni. 09201-2015-04421

- 1. ¿Usted como alimentante que está obligado con el pago de pensión de más de USD 1.000,00 por tener dos o más hijos, se les dificulta cancelar la pensión adicional a causa de que lo que usted recibe por décimo cuarto es un salario básico unificado?**

Siendo mi profesión la de Piloto Aeronáutico, siempre he dependido de una relación laboral para mi total sustento; y si bien es cierto que las remuneraciones son por encima del común denominador en nuestro medio, también es cierto que en base a eso se tiene un estilo de vida; se adquieren bienes y deudas pagaderas generalmente mensuales. En mi caso me tocó pagar una pensión de más de US \$ 1.500,00 siendo mis ingresos comprobables de US \$ 3.500.00, me fue incomodo, casi imposible poder cubrir el doble en los meses de abril, debiendo pagar más de US \$3.000,00 en dicha fecha; ocasiones que hasta tuve inconvenientes con mi empleador por cuanto ellos en su calidad administrativa y de poco conocimiento en el área legal de Niñez y Adolescencia no en entendían, no aceptaban, no comprendían como tendría que pagar dicha cantidad si lo recibido por Décimo Cuarto Sueldo era únicamente un SBU.

Llegando mi economía a verse afectada, no pudiendo tener una buena relación con mis hijos por cuanto ellos me exigían más; salidas a paseos y otros petitorios que no me fue posible cumplir y complacer por estar pagando lo expresado y no alcanzarme para más.

- 2. ¿Qué mecanismos usted implementa para lograr completar el pago de la pensión adicional en el mes correspondiente?**

He llegado a realizar préstamos a la empresa y préstamos quirografarios al IESS para poder solventar y cumplir; pero esto afecta total y considerablemente mi economía ya que es una deuda que se vuelve eterna, al renovarla año a año; más aun tomando en consideración que la pensión a si mismo se modifica e indexa al inicio de cada año, mas no los sueldos en

el área privada, me mantuve con el mismo sueldo por más de tres años y la pensión alimenticia se incrementaba año a año en más de cincuenta dólares.

3. ¿A parte de su obligación de pago con respecto a pensión alimenticias, que otras obligaciones económicas están a su cargo?

Quienes hemos sido demandados por una pensión de alimentos, no siempre somos los malos de la película, generalmente se da, y fue mi caso que después de doce años de divorciado, decidí volver a comprometerme y formar un hogar, surgiendo inconvenientes, celos y reclamos; fui demandado, creyendo que yo no me preocuparía más por mis hijos que a dicha fecha contaban con 16 y 19 años; estudiaban en colegios de alto nivel (Americano y Balandra) y yo cubría esos gastos organizándome con mis tarjetas de crédito. Luego de la Resolución Judicial donde se me obligaba a un alto pago mensual consignado a una sola cuenta, mi economía, mi actividad social, y hasta psicológica sufrió deterioro por cuanto tenía muchas otras obligaciones que cubrir y cumplir, como el pago de mi nueva vivienda, de los servicios domésticos e inclusive de mi propia alimentación.

4. ¿Está de acuerdo que la obligación del pago de la pensión adicional correspondiente al pago del décimo debe ser mejorada para facilitar su cumplimiento?

Así como en mi caso, debo entender que existen muchos padres demandados que nos afecta considerablemente esta doble pensión en el mes de abril, tomando en consideración que como trabajador solo se recibe un SBU para dicha fecha, se debería modificar la ley y sin perjuicio de los hijos, pero tampoco de los padres y de esta manera se pague lo que a bien corresponda de acuerdo a lo que se recibe. Como expresaba mi empleador: ¿de dónde puedo yo pagar una doble pensión si no recibo tal cantidad?

5. ¿Su economía se ve afectada con la obligación de los pagos correspondientes a la pensión adicional?

Como ya lo expresara anteriormente no ha sido solo mi economía la que se ha visto afectada; con las deudas adquiridas previamente antes de ser demandado y en base a mis ingresos, llegue a estar atrasado y realizar convenios de pago con las entidades financieras y comerciales con quienes adquirí obligaciones, a eso sumado el préstamo anual para poder cubrir esta doble pensión en el mes de abril. Mi economía, y hasta mi situación personal, moral y psicológica en mi calidad de piloto aeronáutico se vieron afectadas por esta situación.

Análisis de la entrevista:

De acuerdo a lo reflejado por el alimentante, durante la entrevista, se puede determinar, que el pago de la pensión adicional como se encuentra estipulada en la Ley, afecta e impacta de manera negativa considerablemente la economía del obligado, por considerarse desproporcionadas y complicadas para el efectivo cumplimiento, en aquellos casos que se ubiquen según la tabla de pensiones, desde el nivel 2 en adelante, por lo que se puede agregar, que el pago del décimo cuarto es una retribución económica insuficiente en ciertos casos para el alimentante para poder cumplir con el pago de la pensión doble, por esta exceder de lo realmente recibido, debido a que lo percibido es el valor de un salario Básico unificado. Esto afecta al alimentante económicamente causando según lo determinado en esta entrevista, que recurren a préstamos como métodos para el cumplimiento de la obligación.



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE
ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y
DERECHO
CARRERA DE DERECHO



Entrevista abogados y jueces

Abogados

Nombre: Ab. Blanca Esperanza Condo Moyon, MGs en Mediación y Arbitraje, Abogada en Derecho y Familia, Ex Directora de Consultora Jurídico de U.L.V.R, experiencia con más de dos mil casos de niñez como Abogada patrocinadora.

1. ¿Los alimentantes que están obligados con pensiones de más de US \$ 1,000?00 por tener dos o más hijos, se les dificulta cancelar la pensión adicional?

Respuesta: Es evidente la dificultad que tienen los alimentantes o demandados que tienen pensiones alimenticias de US \$ 1,000.00 dólares o más, por cuanto al ser el Código de la Niñez y Adolescencia muy protector, siempre beneficia a los hijos; de acuerdo al art.11 del mismo cuerpo legal invocado, que establece el principio universal del interés superior del menor. El Décimo Cuarto Sueldo, no cubre los valores que el padre que esta demandado tiene que cancelar como adicional, por cuanto este adicional es la misma cantidad de la pensión alimenticia; dejando en desventaja al alimentante ya que este como Décimo Cuarto Sueldo percibe solo un sueldo básico, quedando en desventaja total y como consecuencia que caigan en mora las pensiones; incrementándose intereses si no cancelan a tiempo; y si la parte actora no acepta una fórmula de pago para que el demandado pueda pagar lo atrasado en alícuotas, se da como consecuencia el apremio personal; desestabilizando el hogar del demandado (sea que viva con padres o familiares o hubiese conformado un nuevo hogar), provocando la desesperación en los familiares y en ocasiones hasta la pérdida del trabajo, fuente de sus ingresos.

Las autoridades deben reformar siendo equitativos para las partes, pues los Jueces de Familia aplican la ley, pero ellos no pueden reformar la ley.

2. ¿Está de acuerdo que la obligación del pago de la pensión adicional debe ser mejorada con el de facilitar su cumplimiento?

Respuesta: Sí, estoy de acuerdo, puesto que el Décimo Cuarto Sueldo siendo solo un Salario Básico Unificado, y al alimentante estar obligado a una doble pensión en base a este pago no se toma en consideración que generalmente es mucho más bajo que la pensión alimenticia; por lo tanto debe ser analizada y tal vez facilitar su pago, bajando este adicional quizás a un porcentaje de este valor cobrado como Décimo Cuarto Sueldo, para que no afecte considerablemente al alimentante, que generalmente tiene otra familia, ya sea un nuevo hogar formado, o al de sus padres que en muchas ocasiones son mayores adultos y que el alimentante o demandado es el único proveedor.

3. ¿Tiene usted conocimientos de casos donde el alimentante para cumplir con el pago de la pensión adicional debe solicitar préstamos quirografarios o bancarios, para cubrir el pago completo de la pensión adicional?

Respuesta: Siendo abogada en libre ejercicio y más aún como Abogada en Derecho de Familia, me ha tocado patrocinar casos dramáticos donde el alimentante para no ser detenido o no tener problemas en su trabajo, realizan varios tipos de préstamos; generalmente a la empresa donde laboran, a los bancos; préstamos quirografarios al IESS e inclusive me han comentado ciertos padres de familia que les ha tocado acudir a personas particulares que cobran intereses por demás altos (algo que sabemos está prohibido en nuestra legislación ya que se trata de usureros). Agravando más la situación económica de su familia ya que al no poder cubrir estos préstamos se someten a vender o a entregar sus bienes muebles. Más de un alimentante me ha tocado que siendo su vehículo la herramienta de trabajo, le ha tocado venderlo para poder cubrir o adeudado y evitar así los problemas, insultos, y apremio personal que la parte actora siempre exige.

4. ¿Está de acuerdo que una de las sugerencias para dar solución a la problemática presentada en esta investigación de Tesis, es realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo innumerado 16 para regular el pago de pensión adicional dado al alimentante?

Respuesta: Efectivamente debe ser analizado por los Asambleístas que tengan conocimiento en Leyes y poder así realizar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia. Desconozco el tiempo que pueda pasar, puesto que muchos de los Asambleístas no tendrán la suficiente entereza y en su posición, únicamente defienden los intereses de la niñez y posiblemente se opondrán. Esperemos que los Jueces de Familia siendo Garantistas tal vez ellos encuentren una fórmula para rectificar esta problemática o vacío legal que muy pocos hemos caído en cuenta.

Ya que recordemos que siendo el alimentante o demandado empleado en relación de dependencia recibe este valor de Décimo cuarto sueldo, situación que no sucede con el demandado que tiene actividad independiente y peor aún con el que no tiene trabajo e igual debe pagar una pensión mensual y la doble pensión cuando la ley lo exige.

5. ¿Está de acuerdo que una de las sugerencias a la problemática, sea que el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) como la entidad que implementa los valores de la tabla de pensiones alimenticias pueda regular que la pensión que se paga en septiembre o abril según corresponda, sea el porcentaje que corresponde al sueldo básico unificado?

Respuesta: Estoy muy de acuerdo, siendo realistas podrían revisar este tema; pero considero que será paulatino este cambio.

Adicionalmente considero que, si los padres o alimentantes se organizaran y formaran algún grupo o asociación, lo podrán realizar. Esta propuesta de reformar el código de la Niñez puede darse desde el grupo de **COPARENTALIDAD ECUADOR PRIMERO SOMOS PADRES**, (Coparentalidad Ecuador es un colectivo de padres que impulsa varios planteamientos) organización que tiene su sede en la ciudad de Quito, así como luchan por

los derechos a tener visitas, crianza con sus hijos, también pueden ayudar para que los adicionales exigidos en base a los Décimo Cuarto y/o Tercero, sean prorrateados o disminuidos.

6. ¿Usted está de acuerdo que existen alimentantes a los que les resulta difícil el cumplimiento del pago de pensión adicional y qué de esta manera está siendo vulnerado su derecho a la igualdad en las cargas con sus hijos?

Respuesta: Totalmente de acuerdo que existen los derechos que están vulnerados al padre demandado, ya que si este tiene un hijo con demanda de alimentos y esta pensión superior a US \$500.00 (no se diga cuando está por encima del nivel II de la tabla o de más de US \$ 1.000.00) y a más de eso tiene tres hijos en su nuevo compromiso, no podrá cubrir ni cumplir equitativamente este Bono Escolar o Décimo Cuarto Sueldo; lamentablemente el Interés Superior del menor es un principio internacional, que no solo consta en el Código de la Niñez y Adolescencia, sino también en Tratados Internacionales y es por este motivo consideran que los derechos de los niños siempre deben prevalecer.



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE
ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO



Entrevista a Jueces

Juez 1: NATASHA BLUZTEIN FIGUEROA (Jueza de Familia Niñez y Adolescencia Complejo Judicial Florida Torre 2, ocupando 5 años en dicho cargo).

Juez 2: VICTORIA TOTOY CEVALLOS (Jueza de Familia Niñez y Adolescencia Complejo Judicial Florida Torre 2, ocupando 5 años en dicho cargo).

Juez 3: DIANA KARINA FEIJO ZARUMA (Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Playas, ocupado 2 años en el cargo).

1. ¿Los alimentantes que están obligados con pensiones de más de US \$ 1,000?00 por tener dos o más hijos, se les dificulta cancelar la pensión adicional?

Respuestas.

Juez 1: De acuerdo a lo previsto en los casos seguidos, considero que a muchos alimentantes se les dificulta, pero igual logran cumplir con las obligaciones, siempre se debe atender al interés superior del niño, niña y adolescente.

Juez 2: R. Bueno respecto aquello es importante considerar que mantengo una hipótesis muy distinta con respecto al décimo cuarto sueldo, esta hipótesis incluso fue llevada ante la Corte Constitucional, pues si bien es cierto entre otras cosas no hablo de los décimos, esclarecí puntualmente de que las pensiones alimenticias no se establezcan respecto a los décimos. Es el usuario y es el abogado común el que hace esas observaciones el Código de la Niñez y Adolescencia establece con son pensiones iguales y habla de subsidios suplementarios determinados que pueda ganar el alimentario, dentro de estos subsidios están los adicionales que nosotros recibimos y están también en efecto las utilidades y lo que perciba todo un trabajador todo lo que reciba dentro del trabajo como horas suplementarias, extraordinarias, diurnas, nocturnas y todo lo que estoy nombrando en este momento. La Corte Constitucional negó mi petición, pero en base que no se trataba respecto de los adicionales décimo tercero y décimo cuarto, hablaba de horas suplementarias. Y el décimo tercero y el décimo cuarto es una pensión distinta ellos hacen esta diferencia inclusive puede encontrarlo en la página de internet y ahí ustedes podrán leer de qué forma lo estableció. -Es por eso la mala interpretación que se hace con respecto a la pregunta que en si le estoy contestando, porque la Ley Reformatoria y aun así en el anterior Código de Niñez y Adolescencia hablaba específicamente de pensiones iguales, dentro de las pensiones los subsidios los separan.

- Es algo que a mi particularmente me parece injusto y anticonstitucional, porque definitivamente yo siempre hablo de que papa que demanda, de una madre que demanda eso es injusto; pero que pasa con la madre que no demanda los alimentos de sus hijos, que tiene un nuevo hogar y que tiene hijos, es más sobre su propio derecho, porque sobre su propio derecho está pagando algo más en vista del décimo cuarto sueldo que es un salario básico unificado, eso no considero la Corte Constitucional.
- Para mí, a mi concepto debería pagarse en la misma proporción dos décimos, debería pagarse en la proporción de la tabla de pensiones mínimas.
- Esto es que si al alimentante se pone el 49.9% con una pensión alimenticia este debería pagarlo en la misma proporción tanto en los décimos como en los adicionales.

Juez 3: Considero que sí, puesto que los alimentantes no tienen un sueldo adicional en el mes de abril en el caso del régimen costa y agosto en régimen sierra para poder cubrir la pensión adicional para sus alimentantes.

2. ¿Está de acuerdo que la obligación del pago de la pensión adicional debe ser mejorada con el de facilitar su cumplimiento?

Juez 1: Bueno definitivamente si, en la práctica vemos que a cualquier persona que tiene establecida una pensión de alimentos superior a lo que sería una salio básico unificado, le toca hacer un esfuerzo adicional para poder cubrir ese monto, lo que le significa al lógicamente esta abrumado por sus ingresos personales.

Juez 2: No, estoy de acuerdo respecto a los derechos de los demás, no respecto al niño que recibe la pensión y que demanda, porque la madre tiene todo el derecho de demandar. En lo que no estoy de acuerdo en el derecho de la persona como tal, alimentante como tal y el derecho de los niños que no reciben la pensión alimenticia que no han demandado. No estoy de acuerdo y pienso que sobre aquello si se debería hacer una diferenciación o modificación respecto de los valores adicionales.

Juez 3: Pienso que sí se pudiera considerar motivo de análisis o conciliación con respecto a la cantidad y de acuerdo a la capacidad económica del demandado, ya que se trata de un sueldo adicional y muchos demandados tienen más de un hijo.

3. ¿Tiene usted conocimientos de casos donde el alimentante para cumplir con el pago de la pensión adicional debe solicitar préstamos quirografarios o bancarios, para cubrir el pago completo de la pensión adicional?

Juez 1: Bueno definitivamente si, en la práctica vemos que a cualquier persona que tiene establecida una pensión de alimentos superior a lo que sería una salio básico unificado, le

toca hacer un esfuerzo adicional para poder cubrir ese monto, lo que le significa al lógicamente esta abrumado por sus ingresos personales.

Juez 2: R. Si eso es muy distante porque las pensiones que sobrepasan la tabla mínima porque en efecto el demandado tiene relación de dependencia y con respecto a esta relación de dependencia es que cuando se fijan valores altos que el demandado percibe y es ahí cuando nosotros si estipulamos si existiera un compromiso de pago, ya los convenios de pago quedaron insubsistentes ah no ser que haya diferencia de valores o pueden ser otros motivos pero con respecto a estos compromisos de pago de estos decimos cuando se gana más de mil dólares, generalmente el alimentante, si bien es cierto no mantiene un estatus de vida pero si un “exceso” de dinero para ir reuniendo poco a poco porque ya sabe que el año que viene tiene que pagar la pensión adicional tiene que recibir la misma cantidad el valor fijado.

Juez 3: Sí estaría de acuerdo.

4. ¿Está de acuerdo que una de las sugerencias para dar solución a la problemática presentada en esta investigación de Tesis, es realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo innumerado 16 para regular el pago de pensión adicional dado al alimentante?

Jueces 1: Bueno la verdad es que en la práctica y hablando en términos de justicia si creería que esto debe ser un poco regulado a fin que no exista estos desajustes que sufre el alimentante dado que recibe en si un salario básico unificado, pero resulta ser que su pensión es superior porque su sueldo es superior por eso se establecido esta pensión y le toque pagar doble pensión.

Jueces 2: Esa parte el Juez no la advierte, porque el Juez lo que vierte es una tabla de pensiones mínima de acuerdo a las aportaciones; sin embargo, eso está a cargo del alimentante y, alimentante es el que tiene que demostrar que respecto de sus cargas se le ha fijado un valor superior. Ahora el alimentante tiene todas las herramientas necesarias para acudir a realizar préstamos bancarios, hipotecarios para nivelarse con respecto de sus pagos de pensión.

Jueces 3: Considero que si se debería analizar lo manifestado, ya que si es una de las causas para que no cancele el adicional o haya retraso en el pago de las pensiones el hecho de que no exista un adicional, o se pudiera analizar si el adicional puede incrementarse.

5. ¿Está de acuerdo que una de las sugerencias a la problemática, sea que el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) como la entidad que implementa los valores

de la tabla de pensiones alimenticias pueda regular que la pensión que se paga en septiembre o abril según corresponda, sea el porcentaje que corresponde al sueldo básico unificado?

Jueces 1: No creo que sea que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, pueda regular este tema, porque es un tema que está en la ley, debería ser una reforma de carácter administrativo, es la única vía que podría regular esta situación.

Jueces 2: Por supuesto y ya esa pregunta se la he contestado, y la respuesta esta específicamente en la página de la Corte Constitucional, usted va encontrar mi pregunta; inclusive Jurisprudencia que utilicé cuando emitió la Corte Constitucional la consulta y la Corte Constitucional fue clara, el problema es que hay que establecer el Código de la Niñez la Ley Reformatoria habla de pensiones adicionales, iguales y nosotros hablamos de subsidios. El trabajador común recibe un subsidio el décimo tercero y el décimo cuarto y el Código de la Niñez habla sobre exactamente lo mismo, pero con distintas palabras y si debería existir una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia. Ya le repito yo cual es mi pensamiento con respecto al valor, que se pague al mismo porcentaje. Si yo le fijo a usted el 29.9% la tabla de pensiones mínimas es sobre aquello que usted debe pagar, su décimo tercero o su décimo cuarto, con respecto solo al décimo tercero. El décimo tercero obviamente todos sabemos que recibimos el doble y el niño también tiene derecho a reclamar.

Jueces 3: Considero que es un vacío en la ley que debe analizarse, si bien es cierto los juzgadores debemos garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, también es cierto que al fijar pensiones que no puedan cancelarse, también se causa un perjuicio.

6. ¿Usted está de acuerdo que existen alimentantes a los que les resulta difícil el cumplimiento del pago de pensión adicional y qué de esta manera está siendo vulnerado su derecho a la igualdad en las cargas con sus hijos?

Jueces 1: Bueno en la práctica es lo que sucede a todos aquellos alimentantes que tienen una pensión mayor a un salario básico unificado. En la práctica como decía una de las preguntas anteriores o les toca hacer algún tipo de préstamo para poder cubrir esa pensión o la otra alternativa es que sabiendo ellos, que en este mes les toca cancelar esa doble pensión, les toque ir ahorrando para pagar esa doble pensión, pero bueno están claras que hay dos pensiones adicionales que se deben pagar.

Jueces 2: Si se les complica por las demás responsabilidades que tiene a cargo, por ello se necesita pueda ser mejorada esta condición.

Jueces 3: Por supuesto está más que claro el valor que reciben para estas fechas contra el monto de adicional que pudieran pagar una establecida la pensión alimenticia.

Análisis final de las entrevistas:

A través de las entrevistas realizadas a abogados y jueces, se puede indicar que realmente existe una desproporción en el pago de pensión alimenticia adicional, debido a que los alimentantes, que tiene pensiones fijadas, según el nivel 2 en adelante, se ven afectados económicamente al momento de cancelar de manera conjunta la pensión alimenticia correspondiente al mes y la pensión adicional, por la razón, que los beneficios económicos que el alimentante recibe (sueldo, bono, décimo) son inferior al monto que debe satisfacer en relación a las obligaciones del alimentado, por lo que especialistas en materia de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia, concurren que es necesario la reforma del Código y se regule que el pago de la pensión alimenticia adicional sea en proporción al monto que recibe el trabajador, atendiendo a que el alimentante tiene responsabilidades económicas a las cuales debe hacerle frente de igual manera.

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

- De los casos investigados a lo largo del presente estudio, se puede indicar, que la afectación de la economía del alimentante con el pago de la pensión adicional del mes de abril o septiembre, según sea el caso, se encuentran a partir del segundo nivel y tercer nivel de la tabla conforme a las preguntas realizadas a las personas residentes en Guayaquil, en la pregunta 2 manifestaron un 50% de acuerdo con ello, también la pregunta 3 obtuvo un 60% de estar de acuerdo, siendo la mayoría, debido a que las sumas fijadas como pensión alimenticias son significativas, y por lo tanto, al tener que cancelar una pensión de alimentos adicional del mismo monto, en el mismo mes, el alimentante se le dificulta cumplir con esa obligación y las demás que debe afrontar en su vida personal, además se debe recalcar que en ninguno de los casos que fueron revisados, los porcentajes establecidos coinciden con el monto que el trabajador recibe en los meses que les corresponde cancelar.
- También se puede señalar, que hasta el momento, se concluye que existe una evidente desproporcionalidad en el cobro de obligaciones alimenticias, más específicamente en las adicionales, las cuales no corresponde con lo percibido por el alimentante. En la mayoría de los casos, el alimentante cuenta con un alto salario mensual, pero también se debe destacar que el nivel de vida, obligaciones son también considerables, generalmente la mayoría tienen una familia, esposa e hijos, que de igual manera dependen del como alimentante y proveedor, por lo cual, muchos alimentantes se encuentran agobiados por todas las obligaciones que deben hacer frente y que su deseo no es incumplir ninguna.
- Además, de acuerdo de los datos sobre la causas señaladas en la investigación, se pudo mostrar que en los casos de nivel 2 y nivel 3 específicamente, la compensación económica es totalmente insuficiente para el alimentante que debe cumplir con obligaciones de pago con valor más elevado, si bien es cierto, el alimentado (niño, niña o adolescente), están bajo la protección de normas especiales, por ser un considerado un grupo de atención prioritaria, exigiendo que defienda y tutele el interés superior de niños, niñas y adolescente sobre los adultos, pero de igual manera,

esto no comprende que en el desarrollo de la relación jurídica parental, se deba beneficiar al niño en detrimento de los derechos del padre o madre, debido a que lo más aconsejable o ideal, es que debe existir armonía y equilibrio entre las partes; porque incluso los hijos deben responder a la situación socioeconómica de sus padres. Este planteamiento fue comprobado por medio de las entrevistas realizadas a abogados y jueces, quienes manifestaron la desproporción que existe en la fijación de la pensión adicional para los niveles 2 y 3 en adelante.

- También se puede determinar, que el alimentante que no trabaja bajo relación de dependencia está obligado al pago de la pensión adicional, según lo investigado en el Código de la Niñez y la adolescencia, se exige el pago las dos pensiones alimenticias adicionales, en base a los sobresueldos, siendo totalmente ilógica su aplicación y pago, debido a que el alimentado no percibe dichos sobresueldos en el año, también aplica para aquel alimentante que está desempleado, quien asimismo está obligado al cumplimiento del pago de las pensiones adicionales sin recibir ningún tipo de beneficio de ley económico.
- Finalmente, se puede destacar, que las circunstancias de cada alimentantes no son tomadas en cuenta, específicamente al momento de observar, si el mismo está laborando en relación de dependencia o no está sujeto a empleador, e incluso si se encuentra desempleado, debido a que la obligación es exigida de igual manera para todos los alimentantes, sin tomar en cuenta las condiciones laborales, económicas e incluso obligaciones que este tenga en su vida personal, por lo que se considera necesario establecer soluciones coherentes y justas para lograr que el beneficio tanto del alimentado como del alimentante.

Recomendaciones

- La solución esencialmente debe ser concebir una adecuada proporcionalidad, la cual se generará a base de una reforma legal a las normas que exigen el cumplimiento de estas desproporciones.
- Se sugiere que la pensión alimenticia adicional que se exige en los meses de abril o septiembre, según sea el caso, en relación al décimo cuarto sueldo, sea el resultado del porcentaje fijado por el juez mediante la tabla de pensiones con base al salario unificado y no al sueldo mensual del alimentante.
- Las pensiones alimenticias adicionales, serán únicamente exigidas a los alimentantes que se encuentren laborando bajo dependencia y gocen del derecho a los sobresueldos, pero aquellos alimentantes que no están bajo dependencia laboral o que no estén laborando, no les sea exigido el pago de la pensión adicional, sino solamente las 12 pensiones alimenticias al año y los demás beneficios determinados en la ley.
- De tal manera, se considera sugerir la reforma del artículo innumerado 16 de la Ley Reformativa al título V del código de la Niñez y Adolescencia: Se establezca en la demanda un porcentaje como doble pensión de acuerdo al salario básico unificado, según lo percibido en el mes de abril o septiembre por concepto de decimocuarto. Con ello se busca mejorar el trato equitativo entre actor y demandado en los juicios de alimentos mediante los principios de eficiencia, eficacia y celeridad propios del Sistema Judicial. Conforme a lo sugerido por jueces y abogados en las entrevistas y también por las personas que fueron encuestadas.

PROPUESTA

Desarrollo de la posible propuesta (recomendación) del Código de la Niñez y la adolescencia

Tema: Reformar el Art 16 del Código de la Niñez y la adolescencia

4.2 Objetivo de la Propuesta

Proponer la proporcionalidad del pago de las pensiones adicionales, determinadas en base al Salario Básico Unificado, para garantizar el derecho del alimentado y alimentante.

4.3 Justificación de la propuesta

De acuerdo a las investigaciones realizadas en el presente estudio, se determinó la necesidad que existe de que las pensiones adicionales sean ajustadas en proporción al Salario básico unificado, debido a que las pensiones adicionales establecidas conforme a la tabla de pensiones vigente, a partir del nivel 2 en adelante son altos los montos establecidos, lo que ha incidido negativamente en la economía del alimentante, por ello es recomendado, que sea tomada en consideración dicha propuesta.

4.4. Desarrollo de la propuesta

Analizada la desproporcionalidad de la pensión adicional, es pertinente demostrar cómo propone darle solución a la presente problemática.

Actualmente la obligación del pago de las pensiones alimenticias adicionales se encuentra en el Art 16, Nral 2 (después del art 125) del Código de la Niñez y la Adolescencia, que señala:

2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia. (Código de la Niñez y la Adolescencia Ecuatoriano, 2003).

Por consiguiente, se propone que la modificación que sea realizada al anterior artículo referido, pueda establecer una correcta proporcionalidad en la fijación de las pensiones alimenticias adicionales, fundamentado en la siguiente modificación:

Artículo 16 Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

1. También dos pensiones alimenticias adicionales, las cuales serán pagadas por el alimentantes bajo las siguientes reglas: La primera, será cancelada en proporción al salario básico unificado, que corresponde en el mes de septiembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos; y una segunda pensión alimenticia adicional completa que se pagara en el mes de diciembre de cada año en todo el territorio ecuatoriano. Cabe destacar, que la cancelación de las pensiones alimenticias adicionales serán exigidas solo cuando el demandado trabaje en relación de dependencia.

Bibliografía

- 1989, C. S. (1989). *Convención Sobre los Derechos del Niño 1989*. Convención Sobre los Derechos del Niño.
- Alcívar, T. C. (2013). *RELACIONES DE LA FAMILIA SEGÚN EL DERECHO ROMANO Y EN LA ACTUALIDAD CON LA LEGISLATURA ECUATORIANA* . Universidad Tecnológica ECOTEC.
- Andrade, F. W. (2015). *La desproporcionalidad de la pensión alimenticia contemplados en el código orgánico de la niñez y adolescencia frente a los derechos de alimentante*. Ambato, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Asamblea, N. (2009). *Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia 2009*. Quito: Asamblea, Nacional.
- Bravo, D. (23 de Diciembre de 2016). *Pago de pensión adicional de septiembre, para pago de útiles, en debate*. Obtenido de Pago de pensión adicional de septiembre, para pago de útiles, en debate: <http://www.elcomercio.com/tendencias/pago-pension-decimotercersueldo-utilesescolares-coparentalidadecuador.html>
- Cabanellas, T. (2015). *Diccionario Cabanellas*. Diccionario.
- Cárdenas, R. H. (2012). *Análisis de la Determinación Pecuniaria por Pensión Alimenticia en la Legislación Nicaragüense*. Nicaragua: Universidad de Centro America .
- Carpio. (2012). *En la Resolución, 0346-2012*. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.
- Carvajal, L. (2013). *Metodología de la Investigación*. Guayaquil: Universidad Casa Grande.
- Cedeño, M. C. (2015). *Inconstitucionalidad en las pensiones alimenticias adicionales*. Guayaquil : Universidad de Guayaquil.
- Comercio, E. (12 de diciembre de 2016). *El comercio*. Obtenido de Pago de pensión adicional de septiembre, para pago de útiles, en debate: <http://www.elcomercio.com/tendencias/pago-pension-decimotercersueldo-utilesescolares-coparentalidadecuador.html>

- Congreso, N. (2003). *Código de la Niñez y la Adolescencia Ecuatoriano*. Quito: Congreso, Nacional .
- Fierro, S. A. (2015). *LA REPRESENTACION SOCIAL EN TORNO A LA PROTECCION DE DERECHOS DE LA INFANCIA, SEGÚN EXPERIENCIAS DE HOMBRES Y MUJERES QUE VIVIERON EN EL SISTEMA RESIDENCIAL*. Santiago de Chile: Universidad Academia de Humanismo Cristiano.
- García, S. (18 de Septiembre de 2013). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de Tipo y Modalidad de la Investigación: <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2013/06/tipo-y-modalidad-de-la-investigacion.html>
- Gaspar, L. S. (2010). *EL DERECHO DE LOS PADRES A QUE SUS HIJOS RECIBAN UNA FORMACIÓN RELIGIOSA Y MORAL DE ACUERDO CON SUS PROPIAS*. Universidad de Zaragoza.
- Gómez. (2015). *Modificación de la pensión alimenticia a favor de los hijos en época de crisis económica*. Guayaquil : Universidad de Guayaquil .
- González, L. (2012). *Entrevista*. Madrid: UAM.
- Hernández, M. A. (2012). *Diseño metodológico*. Guayaquil: UAM.
- Herrera, J. J. (2014). *La obligación de alimentos*. Almeira: Universidad de Almeira.
- Martinez, L. (2012). *Patria Potestad*.
- Monesterolo. (2 de Loja de 2014). *Curso de Derecho Laboral Ecuatoriano*. Loja: Dykinson. Obtenido de Curso de Derecho Laboral Ecuatoriano.
- Muñoz, B. G. (2014). *EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO FAMILIA Y SU RECEPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO*. Santiago, Chile : Universidad de Chile .
- Nacional, A. (2012). *Codigo de Trabajo* . Quito : Asamblea nacional .
- Nacional, A. (2012). *Codigo del Trabajo* . Quito: Asamblea Nacional .
- Nacional, C. (2011). *Codigo Civil Ecuatoriano* .
- Pérez, S. (2011). *Intervención sociocomunitaria*.

- Rivas, L. E. (2015). *LA EVOLUCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*. Chile: UNIVERSIDAD DE CHILE.
- Rivera, B. F. (2015). *LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADICIONALES Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS ALIMENTANTES*. QUEVEDO-LOS RÍOS-ECUADOR: UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO.
- Shagñay, S. A. (2014). *ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE LA NECESIDAD DE UNA REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RESPECTO A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN LA PRESTACIÓN*. TULCÁN: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES.
- Sierra, G. (2012). *Tipos de investigación*. Hidalgo: Universidad de Hidalgo.
- Valdez, L. (2014). *EL DERECHO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA*.
- Viquez, C. S. (2014). *Índice de Bienestar de la Niñez y la Adolescencia*. Costa Rica: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica .

Anexo 1 Encuesta



INSTRUCCIONES

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE
ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y
DERECHO
CARRERA DE DERECHO
Encuesta a personas civiles



La encuesta tiene 10 preguntas con una escala de respuestas que se debe responder con un visto o una (X) en el recuadro provisto.

Valoración:

- 1 = Totalmente en desacuerdo
- 2 = En desacuerdo
- 3 = Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- 4 = De acuerdo
- 5 = Totalmente de acuerdo

| N° | PREGUNTAS | OPCIONES | | | | |
|-----|--|----------|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1. | ¿Tiene usted conocimiento del pago de pensiones adicionales que deben hacer los alimentantes por concepto de décimo cuarto en los meses de abril para las Provincias de la Costa y Galápagos y en septiembre para Provincias de la Sierra? | | | | | |
| 2. | ¿Los alimentantes que tienen pensiones alimenticias fijadas según el nivel 2 en adelante se ven afectados al momento de cancelar la pensión adicional correspondiente al mes de abril o septiembre? | | | | | |
| 3. | ¿Los alimentantes que están obligados con pensiones de más de USD 1000 por tener dos o más hijos, se les dificultan cancelar la pensión adicional? | | | | | |
| 4. | ¿Está de acuerdo que el alimentante para cumplir con el pago de la pensión adicional debe solicitar préstamos quirografarios o bancarios, para cubrir el pago completo de la pensión adicional? | | | | | |
| 5. | ¿Está de acuerdo que se le exija al alimentante desempleado el cumplimiento del pago de la pensión adicional, si el mismo no ha percibido dicho beneficio laboral? | | | | | |
| 6. | ¿Considera que el pago de la pensión adicional tiene un impacto negativo en la economía del alimentante, por el hecho que no es la única obligación que debe cumplir? | | | | | |
| 7. | ¿Está de acuerdo que la obligación del pago de la pensión adicional correspondiente al pago del décimo debe ser mejorada con el de facilitar su cumplimiento? | | | | | |
| 8. | ¿Está de acuerdo que una de las sugerencias para dar solución a la problemática presentada la investigación, es realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo innumerado 16 para regular el pago de pensión adicional dado al alimentante? | | | | | |
| 9. | ¿Está de acuerdo que una de las sugerencias a la problemática, sea que el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) como la entidad que implementa los valores de la tabla de pensiones alimenticias pueda regular que la pensión que se paga en septiembre o abril según corresponda, sea el porcentaje que corresponde al sueldo básico unificado? | | | | | |
| 10. | ¿Usted está de acuerdo que existen alimentantes que les resulta difícil el cumplimiento del pago de pensiones adicional y qué está siendo vulnerado su derecho a la igualdad en las cargas con su menor hijo? | | | | | |

Encuestador (a): _____; Fecha: _____



Anexo 2 entrevista a jueces y abogados

**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE
ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y
DERECHO
CARRERA DE DERECHO**



1. ¿Los alimentantes que están obligados con pensiones de más de USD 1000 por tener dos o más hijos, se les dificulta cancelar la pensión adicional?
2. ¿Está de acuerdo que la obligación del pago de la pensión adicional debe ser mejorada con el de facilitar su cumplimiento?
3. ¿Tiene usted conocimientos de casos donde el alimentante para cumplir con el pago de la pensión adicional debe solicitar préstamos quirografarios o bancarios, para cubrir el pago completo de la pensión adicional?
4. ¿Está de acuerdo que una de las sugerencias para dar solución a la problemática presentada la investigación, es realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo innumerado 16 para regular el pago de pensión adicional al alimentante?
5. ¿Está de acuerdo que una de las sugerencias a la problemática, sea que el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) como la entidad que implementa los valores de la tabla de pensiones alimenticias pueda regular que la pensión que se paga en septiembre o abril según corresponda, sea el porcentaje que corresponde al sueldo básico unificado?
6. ¿Usted está de acuerdo que existen alimentantes que les resulta difícil el cumplimiento del pago de pensiones adicional, y qué está siendo vulnerado su derecho a la igualdad en las cargas con su menor hijo?

Anexo 3 Entrevista a padres



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE
ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y
DERECHO
CARRERA DE DERECHO



Entrevista a Padre de familia

1. ¿Usted cómo alimentante que está obligado con el pago de pensión de más de USD 1000 por tener dos o más hijos, se les dificulta cancelar la pensión adicional?
2. ¿Qué mecanismos usted implementa para lograr completar el pago de la pensión adicional en el mes correspondiente?
3. ¿A parte de su obligación de pago con respecto a pensión alimenticias, que otras obligaciones económicas estas a su cargo?
4. ¿Está de acuerdo que la obligación del pago de la pensión adicional correspondiente al pago del décimo debe ser mejorada con el de facilitar su cumplimiento?
5. ¿Su economía se ve afectada con la obligación de los pagos correspondientes a la pensión adicional del mes de septiembre o abril según corresponda?